

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad

- ★ Reglamento (CE) nº 722/97 del Consejo, de 22 de abril de 1997, relativo a acciones realizadas en los países en desarrollo en el ámbito del medio ambiente en una perspectiva de desarrollo sostenible 1
- ★ Reglamento (CE) nº 723/97 del Consejo, de 22 de abril de 1997, sobre la realización de programas de medidas de los Estados miembros en el ámbito del control de los gastos de la sección de Garantía del FEOGA 6
- ★ Reglamento (CE) nº 724/97 del Consejo, de 22 de abril de 1997, por el que se establecen las medidas y compensaciones relativas a las revaluaciones sensibles que afectan a la renta agrícola 9
- ★ Reglamento (CE) nº 725/97 del Consejo, de 22 de abril de 1997, que modifica el Reglamento (CEE) nº 1789/81 por el que se establecen las normas generales relativas al régimen de existencias mínimas en el sector del azúcar 13
- Reglamento (CE) nº 726/97 de la Comisión, de 24 de abril de 1997, por el que se determina la proporción en que se satisfarán las solicitudes de licencias de importación de algunos productos del sector de los huevos y de la carne de aves de corral presentadas en el mes de abril de 1997 al amparo de los Reglamentos (CE) nºs 1474/95 y 1251/96 14
- ★ Reglamento (CE) nº 727/97 de la Comisión, de 24 de abril de 1997, por el que se establece una lista de productos excluidos de la aplicación del Reglamento (CEE) nº 737/90 del Consejo relativo a las condiciones de importación de productos agrícolas originarios de países terceros como consecuencia del accidente ocurrido en la central nuclear de Chernobil 16
- ★ Reglamento (CE) nº 728/97 de la Comisión, de 24 de abril de 1997, relativo a la redistribución de las cantidades no utilizadas de los contingentes cuantitativos aplicables en 1997 a determinados productos originarios de la República Popular de China 19
- ★ Reglamento (CE) nº 729/97 de la Comisión, de 24 de abril de 1997, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 658/96 relativo a determinadas condiciones de concesión de pagos compensatorios en el marco del régimen de apoyo a los productores de determinados cultivos herbáceos 25

Reglamento (CE) nº 730/97 de la Comisión, de 24 de abril de 1997, por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos	26
Reglamento (CE) nº 731/97 de la Comisión, de 24 de abril de 1997, por el que se modifican los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos de los sectores de los cereales y del arroz exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado	34
Reglamento (CE) nº 732/97 de la Comisión, de 24 de abril de 1997, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas	37
Reglamento (CE) nº 733/97 de la Comisión, de 24 de abril de 1997, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano largo en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 530/97	39
Reglamento (CE) nº 734/97 de la Comisión, de 24 de abril de 1997, relativo a las ofertas presentadas para la expedición de arroz descascarillado de grano largo con destino a la isla de Reunión en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 531/97	40
Reglamento (CE) nº 735/97 de la Comisión, de 24 de abril de 1997, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno	41
Reglamento (CE) nº 736/97 de la Comisión, de 24 de abril de 1997, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación para la malta	43
Reglamento (CE) nº 737/97 de la Comisión, de 24 de abril de 1997, por el que se modifican los precios representativos y los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar	45
* Reglamento (CE) nº 738/97 de la Comisión, de 24 de abril de 1997, por el que se establece una excepción temporal al Reglamento (CE) nº 1445/95 por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de importación y exportación en el sector de la carne de vacuno	47

II Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad

Comisión

97/272/CE:

- * Decisión de la Comisión, de 4 de abril de 1997, sobre determinadas medidas de protección con respecto a algunos productos de la pesca originarios de Kenya ⁽¹⁾**

48

97/273/CE:

- * Decisión de la Comisión, de 4 de abril de 1997, sobre determinadas medidas de protección con respecto a algunos productos de la pesca originarios de Uganda ⁽¹⁾**

50

97/274/CE:

- * Decisión de la Comisión, de 4 de abril de 1997, sobre determinadas medidas de protección con respecto a algunos productos de la pesca originarios de Tanzania ⁽¹⁾**

51

97/275/CE:

- * Decisión de la Comisión, de 9 de abril de 1997, que modifica la Decisión 93/25/CEE por la que se aprueban algunos tratamientos para inhibir la proliferación de microorganismos patógenos en los moluscos bivalvos y los gasterópodos marinos ⁽¹⁾**

52

⁽¹⁾ Texto pertinente a los fines del EEE

- ★ **Decisión de la Comisión, de 11 de abril de 1997, que modifica la Decisión 93/437/CEE por la que se adoptan las condiciones particulares de importación de productos de la pesca originarios de Argentina ⁽¹⁾..... 53**
-

Rectificaciones

- ★ **Rectificación al Reglamento (CE) n° 503/97 de la Comisión, de 19 de marzo de 1997, por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 1600/95 por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación y la apertura de contingentes arancelarios en el sector de la leche y de los productos lácteos (DO n° L 78 de 20. 3. 1997) 56**

⁽¹⁾ Texto pertinente a los fines del EEE

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 722/97 DEL CONSEJO

de 22 de abril de 1997

relativo a acciones realizadas en los países en desarrollo en el ámbito del medio ambiente en una perspectiva de desarrollo sostenible

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, sus artículos 130 S y 130 W,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽²⁾,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 189 C del Tratado ⁽³⁾,

- (1) Considerando que es necesario llevar a cabo un desarrollo sostenible contribuyendo a la integración real de la dimensión medioambiental en el proceso de desarrollo;
- (2) Considerando que la creación de instrumentos adaptados y la realización de acciones experimentales serán los elementos fundamentales de esta integración en el conjunto de los ámbitos en cuestión;
- (3) Considerando que el Parlamento Europeo aprobó el 14 de mayo de 1992 una Resolución relativa al medio ambiente y a la cooperación al desarrollo;
- (4) Considerando que la Comunidad y sus Estados miembros han adoptado la declaración de Río y el plan de acción del Programa 21;
- (5) Considerando que la Comunidad y sus Estados miembros han ratificado los Convenios sobre la diversidad biológica y el cambio climático, y que han firmado los de la desertización; que se han comprometido asimismo a asumir las responsabilidades comunes en la materia pero diferenciando según sean partes desarrolladas o partes en desarrollo;

(6) Considerando que la Resolución del Consejo y de los representantes de los Gobiernos de los Estados miembros, de 1 de febrero de 1993, se refiere a un programa comunitario de política y acción en materia de medio ambiente y desarrollo sostenible;

(7) Considerando que, habida cuenta de los recursos limitados, las acciones de información y los proyectos piloto realizados en estrecha cooperación con los expertos locales prometen tener un efecto multiplicador máximo;

(8) Considerando que conviene integrar los aspectos internos y externos de la política comunitaria en materia de medio ambiente para dar una respuesta coherente a los problemas planteados por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (CNUMAD), en particular los relativos a las consecuencias de los cambios en el medio ambiente mundial sobre el de la Comunidad;

(9) Considerando que en la gestión del ciclo de los proyectos se hace necesario que toda propuesta de proyecto que se lleve a cabo en el ámbito de la cooperación para el desarrollo se evalúe, en lo que respecta a su impacto sobre el medio ambiente, mediante procedimientos específicos apropiados;

(10) Considerando que, en particular en lo que se refiere al cambio climático y la conservación de la diversidad y los recursos biológicos y genéticos (mares, costas y suelo), una actuación a escala local tiene repercusiones indiscutibles en todo el planeta y en las generaciones futuras y, en consecuencia, en el bienestar, la salud y la seguridad de los ciudadanos, fundamentalmente en el acceso a los recursos genéticos;

(11) Considerando que puede completarse de forma provechosa los instrumentos financieros de los que dispone actualmente la Comunidad en materia de conservación y desarrollo sostenible;

(12) Considerando que deberían adoptarse disposiciones para financiar las actividades proyectadas en el presente Reglamento;

⁽¹⁾ DO nº C 20 de 24. 1. 1996, p. 4.

⁽²⁾ DO nº C 82 de 19. 3. 1996, p. 18.

⁽³⁾ Dictamen del Parlamento Europeo de 9 de mayo de 1996 (DO nº C 152 de 27. 5. 1996, p. 56), Posición común del Consejo de 27 de junio de 1996 (DO nº C 264 de 11. 9. 1996, p. 28) y Decisión del Parlamento Europeo de 12 de noviembre de 1996 (DO nº C 362 de 2. 12. 1996, p. 33).

- (13) Considerando que conviene definir los modos de ejecución, y, en particular, la forma de la acción, los beneficiarios de la ayuda y los procedimientos de decisión;
- (14) Considerando que, de conformidad con el punto 2 de la Declaración del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión, del 6 de marzo de 1995⁽¹⁾, se incluye en el presente Reglamento un importe de referencia financiera para toda la duración del programa, sin que ello afecte a las competencias de la autoridad presupuestaria definidas en el Tratado,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. La Comunidad aportará su ayuda financiera y su competencia técnica a las acciones llevadas a cabo en los países en desarrollo que permitan que las poblaciones de dichos países integren más fácilmente en su vida cotidiana la protección del medio ambiente y los conceptos del desarrollo sostenible.
2. La asistencia que se prestará en virtud del presente Reglamento completará y reforzará la asistencia que se presta en virtud de otros instrumentos de cooperación al desarrollo con el objeto de tomar en cuenta en su totalidad las consideraciones relativas al medio ambiente en los programas comunitarios.

Artículo 2

1. Las acciones que se llevarán a cabo en virtud del presente Reglamento se refieren prioritariamente a los campos siguientes:
- asistencia a los países en desarrollo en la elaboración y ejecución de estrategias nacionales para un desarrollo sostenible y equitativo, incluidos asuntos de alcance mundial relativos al medio ambiente y estrategias derivadas de convenios internacionales;
 - mejora de las políticas y prácticas de administración y conservación de ecosistemas, utilización sostenible de recursos naturales renovables y utilización respetuosa de los recursos naturales no renovables;
 - preservación de la diversidad biológica:
 - mediante el impulso y el desarrollo de métodos tendentes a una utilización sostenible y equitativa de los recursos de biodiversidad,
 - mediante la conservación de los ecosistemas y hábitats necesarios para mantener la diversidad de las especies y la supervivencia de las especies en vías de desaparición,
 - mediante la determinación y evaluación de los recursos de biodiversidad;
 - preservación de las zonas de elevada influencia medioambiental y/o ecosistemas transregionales, tales como ecosistemas marinos y zonas costeras, líneas divisorias de aguas, cuencas lacustres o fluviales, aguas

subterráneas, mediante la prevención de la contaminación y la reducción de las fuentes de contaminación, así como apoyo a iniciativas para la administración sostenible de las mismas;

- mejora de las prácticas de conservación de suelos y de gestión en los sectores de la agricultura, la ganadería, los bosques y la lucha contra la desertización;
 - mejora del medio ambiente y de la ordenación del territorio mediante la planificación urbanística y la ejecución de planes y proyectos piloto adaptados desde el punto de vista tecnológico en lo que refiere a los transportes, los residuos, las aguas residuales, el suministro de agua potable y la contaminación del aire;
 - utilización y transferencia de tecnologías adaptadas a los condicionamientos y a las necesidades medioambientales locales, sobre todo en el ámbito de la energía y, en particular, en el de las energías renovables, teniendo en cuenta las repercusiones a largo plazo en el medio ambiente y la adaptación a la vida tradicional en cada región;
 - acciones encaminadas a evitar las emisiones nocivas para el clima;
 - ayuda a la adaptación de los procesos de producción en los países en desarrollo, entre otras cosas mediante incentivos basados en el mercado, y sensibilización de los agentes económicos y los interlocutores sociales hacia los condicionamientos medioambientales que pueden influir en los intercambios comerciales (por ejemplo, normas, etiquetas, certificación);
 - sensibilización de las poblaciones locales, en particular fomentando campañas informativas, hacia el concepto de desarrollo sostenible;
 - iniciativas encaminadas a la protección de los ecosistemas y de los hábitats así como mantenimiento de la diversidad biológica.
2. Podrán acogerse los siguientes tipos de acciones:
- acciones piloto sobre el terreno que contribuyan al desarrollo sostenible, la protección del medio ambiente y la gestión sostenible de los recursos naturales;
 - elaboración de líneas directrices e instrumentos operativos que fomenten el desarrollo sostenible y la integración del medio ambiente, fundamentalmente a través de planes y programas integrados de gestión y de instrumentos económicos;
 - análisis del impacto sobre el medio ambiente de proyectos, programas, estrategias y políticas de desarrollo sostenible y evaluación de sus repercusiones en el desarrollo social y económico;
 - trabajos de inventario, de contabilidad y estadística para mejorar los datos e indicadores medioambientales.
3. Se prestará especial atención a:
- los proyectos resultantes de las iniciativas locales y a los dirigidos a la gestión sostenible en forma de medidas innovadoras y de bajo coste;

⁽¹⁾ DO nº C 102 de 4. 4. 1996, p. 4.

- las acciones orientadas a desarrollar las capacidades institucionales y operativas de los países en desarrollo a nivel nacional, regional o local, incluido el apoyo a las organizaciones no gubernamentales;
- la consulta previa de las poblaciones locales, incluidas las comunidades indígenas, así como a su participación y adhesión en el proceso de determinación, planificación y ejecución de las acciones. El papel y la situación especial de la mujer se tendrán en cuenta especialmente;
- las acciones de carácter regional o que contribuyan a reforzar la cooperación regional en el ámbito del desarrollo sostenible.

Artículo 3

Serán beneficiarios de la ayuda y socios en la cooperación no solamente los Estados y regiones, sino también los servicios descentralizados, las organizaciones regionales, y los organismos públicos, las comunidades tradicionales o locales, los sectores industriales y operadores privados, incluidas las cooperativas y organizaciones no gubernamentales y las asociaciones representativas de la población local.

Artículo 4

1. Los medios que podrán utilizarse para llevar a cabo las acciones mencionadas en el artículo 2 incluirán en particular estudios, asistencia técnica, educación y formación u otros servicios, suministros y obras, así como auditorías y misiones de evaluación o de control.

2. La financiación comunitaria podrá cubrir tanto los gastos de inversión, excepto la adquisición de bienes inmuebles, como los gastos recurrentes (que incluirán los gastos de administración, de mantenimiento y de funcionamiento), teniendo en cuenta que el proyecto deberá tener por objetivo, en la medida de lo posible, la viabilidad a medio plazo.

No obstante, salvo en lo que respecta a los programas de formación, educación e investigación, dichos gastos, por regla general, sólo podrán cubrirse para la fase inicial, y su cobertura deberá ir decreciendo gradualmente.

3. Se intentará obtener una contribución de los socios definidos en el artículo 3 para cada acción de cooperación. Dicha contribución se modulará según las posibilidades de los socios de que se trate y en función del carácter de cada acción.

4. Se podrán buscar posibilidades de cofinanciación con otros proveedores de fondos, en particular con los Estados miembros y las organizaciones internacionales interesadas, como el Fondo mundial para el medio ambiente.

5. Se tomarán las medidas necesarias para reflejar el carácter comunitario de las ayudas suministradas en virtud del presente Reglamento.

6. Para lograr la coherencia y complementariedad contempladas en el Tratado y garantizar una eficacia óptima del conjunto de dichas acciones, la Comisión

podrá tomar las medidas de coordinación necesarias, tales como:

- a) la creación de un sistema de intercambio y de análisis sistemático de información sobre las acciones financiadas o cuya financiación esté prevista por la Comunidad y los Estados miembros;
- b) la coordinación sobre el terreno de las acciones mediante reuniones periódicas e intercambios de información entre los representantes de la Comisión y los Estados miembros en el país beneficiario, y los representantes de los Estados beneficiarios.

7. A efectos de lograr el mayor impacto posible a nivel global y nacional, la Comisión, en contacto con los Estados miembros, tomará todas las iniciativas necesarias para garantizar una buena coordinación y una estrecha colaboración con los países beneficiarios, los proveedores de fondos y otros organismos internacionales interesados, en especial con los del sistema de las Naciones Unidas.

Artículo 5

La ayuda financiera concedida en virtud del presente Reglamento se llevará a cabo en forma de subvenciones.

Artículo 6

El importe de referencia financiera para la ejecución del presente programa para el período 1997-1999 será de 45 millones de ecus.

La autoridad presupuestaria autorizará los créditos anuales ajustándose a las perspectivas financieras.

Artículo 7

1. La Comisión Europea se encargará de la tramitación, las decisiones y la gestión de las acciones contempladas en el presente Reglamento, conforme a los procedimientos presupuestarios y otros vigentes, y especialmente los previstos en el Reglamento financiero aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas.

2. Las decisiones relativas a las acciones cuya financiación con cargo al presente Reglamento supere los 2 millones de ecus por acción serán adoptadas según el procedimiento previsto en el artículo 8.

La Comisión informará sucintamente al Comité contemplado en el artículo 8 sobre las decisiones de financiación que tenga la intención de adoptar por lo que respecta a los proyectos y programas de valor inferior a los 2 millones de ecus. Dicha información se transmitirá a más tardar una semana antes de la adopción de la decisión.

3. La Comisión queda facultada para aprobar, sin dictamen previo del Comité contemplado en el artículo 8, los compromisos adicionales necesarios para cubrir el rebasamiento de la financiación previsible o registrados con cargo a dichas acciones, cuando el rebasamiento o la necesidad adicional sea inferior o igual al 20 % del compromiso inicial fijado por la decisión de financiación.

4. Todos los convenios o contratos de financiación celebrados con arreglo a lo dispuesto en el presente Reglamento establecerán especialmente que la Comisión y el Tribunal de Cuentas podrán proceder a controles *in situ* de conformidad con las normas habituales definidas por la Comisión según las disposiciones vigentes, en particular las del Reglamento financiero aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas.

5. En la medida en que las acciones se plasmen en convenios de financiación entre la Comunidad y el país beneficiario, se estipulará en ellos que la Comunidad no financiará el pago de tasas, derechos y cargas.

6. La participación en licitaciones y contratos estará abierta en igualdad de condiciones a todas las personas físicas y jurídicas de los Estados miembros y del Estado beneficiario. Podrá ampliarse a otros países en desarrollo.

7. Los suministros serán originarios de los Estados miembros, del Estado beneficiario o de otros países en desarrollo. En casos excepcionales, debidamente justificados, los suministros podrán ser originarios de otros países.

8. Se prestará particular atención a:

- rentabilidad y el impacto sostenible en la elaboración de los proyectos;
- la definición clara y el control de objetivos e indicadores de realización de todos los proyectos.

Artículo 8

1. La Comisión estará asistida por el Comité geográfico competente para el desarrollo.

2. El representante de la Comisión prestará al Comité un proyecto de medidas. El Comité emitirá su dictamen sobre el proyecto dentro de un plazo que el presidente podrá fijar en función de la urgencia de la cuestión. El dictamen se emitirá por la mayoría prevista en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado en lo que respecta a la adopción de las decisiones que el Consejo deba adoptar a propuesta de la Comisión. Los votos de los representantes de los Estados miembros en el seno del Comité se ponderarán del modo definido en el artículo mencionado. El presidente no participará en la votación.

La Comisión adoptará las medidas en cuestión cuando sean conformes al dictamen emitido por el Comité.

Cuando las medidas en cuestión no se correspondan con el dictamen emitido por el Comité, o a falta de dictamen, la Comisión presentará sin dilación al Consejo una propuesta relativa a las medidas que deban adoptarse. El Consejo se pronunciará por mayoría cualificada.

Si el Consejo no ha adoptado las medidas dentro de un plazo de tres meses a contar desde la fecha en que haya

sido llamado a pronunciarse, la Comisión aprobará las medidas propuestas.

Artículo 9

Una vez al año se procederá a un intercambio de opiniones sobre la base de las orientaciones generales presentadas por el representante de la Comisión para las acciones del año siguiente, en el marco de la reunión conjunta de los Comités contemplados en el apartado 1 del artículo 8.

Artículo 10

1. Después de cada ejercicio presupuestario, la Comisión presentará un informe anual al Parlamento Europeo y al Consejo que comprenderá el resumen de las acciones financiadas a lo largo del ejercicio, así como una evaluación de la ejecución del presente Reglamento durante dicho ejercicio.

El resumen contendrá, en particular, información tanto sobre la calidad como sobre la cantidad de los proyectos financiados, sobre los resultados de los proyectos llevados a cabo y sobre los agentes con los que se hayan celebrado contratos de ejecución. El informe incluirá, asimismo, un resumen cuantificado de las valoraciones externas efectuadas, en su caso, con respecto a las acciones específicas.

2. La Comisión procederá periódicamente a la evaluación de las acciones financiadas por la Comunidad, a fin de comprobar si se han alcanzado los objetivos perseguidos por estas acciones y de elaborar líneas de orientación para mejorar la eficacia de acciones futuras. La Comisión presentará al Comité contemplado en el artículo 8 un resumen de las evaluaciones realizadas que éste, en su caso, podría examinar. Los informes de evaluación estarán a disposición de los Estados miembros que lo soliciten.

3. La Comisión informará a los Estados miembros, a más tardar un mes después de su decisión, sobre las acciones y proyectos aprobados, indicando sus importes, carácter, país beneficiario y socios.

4. Las oficinas de la Comisión, incluidas sus delegaciones en los países beneficiarios, publicará y comunicará a las partes interesadas la guía de financiación, que especificará las orientaciones y criterios aplicables para la selección de los proyectos.

Artículo 11

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable hasta el 31 de diciembre de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 22 de abril de 1997.

Por el Consejo

El Presidente

J. VAN AARTSEN

REGLAMENTO (CE) Nº 723/97 DEL CONSEJO

de 22 de abril de 1997

sobre la realización de programas de medidas de los Estados miembros en el ámbito del control de los gastos de la sección de Garantía del FEOGA

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Considerando que, en virtud del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 729/70 del Consejo, de 21 de abril de 1970, sobre la financiación de la política agrícola común ⁽³⁾, los Estados miembros deben adoptar las medidas necesarias para comprobar la realidad y regularidad de las operaciones financiadas por el Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agraria (FEOGA), así como para prevenir y perseguir las irregularidades y recuperar las sumas perdidas por causa de irregularidades o por negligencia;

Considerando que la cofinanciación establecida por el Reglamento (CEE) nº 307/91 del Consejo, de 4 de febrero de 1991, relativo al refuerzo de los controles de algunos gastos a cargo de la sección de Garantía del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agraria ⁽⁴⁾ expiró al término del ejercicio presupuestario de 1995 para los doce antiguos Estados miembros y expirará al final del ejercicio presupuestario de 1997 para los tres nuevos Estados miembros;

Considerando que la Comisión ha presentado al Consejo un informe sobre la aplicación del Reglamento (CEE) nº 307/91 durante el período de 1991 a 1993; que, a la vista de la amplitud de los intereses económicos comunitarios en juego, este informe señala la oportunidad de continuar apoyando financieramente a los Estados miembros en el ámbito del control de los gastos a cargo de la sección de Garantía del FEOGA;

Considerando que es conveniente disponer que, durante un determinado período y hasta el límite de los créditos disponibles, la Comunidad participe financieramente en los programas de acción que emprendan los Estados miembros en el ámbito de ese control con medidas que aseguren una modificación o mejora de sus estructuras de control o una mayor eficacia en su acción;

Considerando que esos programas deben incluir ciertos elementos que permitan a la Comisión evaluar con conocimiento de causa las medidas propuestas por los Estados miembros;

Considerando que dichos programas pueden tener carácter plurianual; que, por este motivo, es conveniente precisar la información sobre los tramos anuales que deban presentar cada año los Estados miembros;

Considerando que es importante disponer que se consulte al Comité del Fondo sobre los tramos anuales que puedan beneficiarse de la financiación comunitaria;

Considerando que es conveniente establecer que la Comisión fije por cada tramo anual el importe máximo de esta participación;

Considerando que, para el control de algunos gastos, es necesario mantener y desarrollar los sistemas de control y de información informatizada directa entre los Estados miembros y la Comisión;

Considerando que es importante disponer que la financiación prevista por el presente Reglamento no pueda acumularse a otras financiaciones comunitarias;

Considerando que, como las indicaciones recogidas en el presente Reglamento afectan a la sección de Garantía del FEOGA, conviene considerar los gastos tenidos en cuenta por la cofinanciación comunitaria como una intervención en el sentido del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 729/70,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. La Comunidad participará en los gastos que efectúen los Estados miembros para la realización de nuevos programas de acción, que emanen de las nuevas obligaciones comunitarias, aprobados por la Comisión y que tengan por objeto mejorar la estructura o la eficacia de los controles de los gastos de la sección de Garantía del FEOGA.

2. Las medidas previstas en los programas de acción contemplados en el apartado 1 podrán comprender los costes iniciales de la creación o la reorganización de los servicios de control, incluidos la redistribución o la contratación de los agentes encargados de los controles, sus desplazamientos, la adquisición o arrendamiento de los materiales y equipos necesarios para la ejecución de los controles, la organización de cursillos de formación e información, así como cualquier otra iniciativa que resulte adecuada para reforzar la eficacia de los controles.

Artículo 2

1. Los Estados miembros presentarán a la Comisión, a más tardar el 1 de junio del año civil anterior al del

⁽¹⁾ DO nº C 336 de 14. 12. 1995, p. 3.

⁽²⁾ DO nº C 117 de 22. 4. 1996, p. 51.

⁽³⁾ DO nº L 94 de 28. 4. 1970, p. 13; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1287/95 (DO nº L 125 de 8. 6. 1995, p. 1).

⁽⁴⁾ DO nº L 37 de 9. 2. 1991, p. 5; Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 3235/94 (DO nº L 338 de 28. 12. 1994, p. 16).

comienzo de su realización, los programas de acción para los que deseen obtener la participación financiera comunitaria. Los programas presentados después del 1 de junio no podrán ser tomados en consideración.

No obstante, para los programas correspondientes al primer año de aplicación del presente Reglamento, la fecha límite de presentación a la Comisión queda fijada en el último día del segundo mes siguiente a la fecha de entrada en vigor de su Reglamento de aplicación.

2. Los programas, que podrán tener carácter plurianual, deberán presentarse con la información siguiente:

- descripción y análisis de la situación de partida en lo referente al personal de control y al equipamiento,
- presentación de los objetivos de la acción que se proyecte,
- presentación del calendario de realización de las medidas,
- descripción pormenorizada de los trabajos para los que se solicite la financiación,
- estimación de los costes previstos para cada tipo de medida y además, tratándose de un programa plurianual, estimaciones financieras anuales,
- análisis coste-eficacia de la acción.

3. La Comisión procederá al examen de los programas presentados por los Estados miembros. Si lo juzgare necesario para su apreciación, podrá solicitar información complementaria.

Artículo 3

1. A partir del segundo año, los Estados miembros que hayan presentado programas de acción conforme a lo dispuesto en el artículo 2 transmitirán a la Comisión, antes del 1 de junio, la información relativa al tramo anual que vaya a realizarse dentro del año siguiente y, en particular:

- a) una descripción detallada de los trabajos previstos para dicho tramo y una estimación detallada de sus costes;
- b) una primera valoración de las medidas realizadas durante el año anterior y, si procede, una propuesta de modificación del programa inicial.

2. Los tramos anuales de los programas de acción transcurrirán entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de cada año.

Artículo 4

1. La participación financiera de la Comunidad se concederá, por año civil, durante un período de cinco años consecutivos a partir de 1997.

Su concesión estará limitada a los créditos anuales que sean autorizados por la autoridad presupuestaria dentro de las perspectivas financieras.

2. Previa consulta al Comité del Fondo contemplado en el artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 729/70, la Comisión fijará para cada tramo anual, teniendo en cuenta los créditos disponibles y basándose en las indicaciones

facilitadas por el Estado miembro, el importe máximo de la participación financiera comunitaria.

Con ocasión de la fijación anual a la que se refiere el primer párrafo, se dará preferencia a los programas plurianuales que ya hubiesen disfrutado de la cofinanciación comunitaria prevista en el presente Reglamento, tomándose en consideración el estado de realización de los anteriores tramos anuales.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el cuarto párrafo, el porcentaje de participación financiera comunitaria será del 50 % de los pagos efectuados por los Estados miembros en concepto del ejercicio presupuestario y relativos a los gastos financiados con arreglo al artículo 1.

Si el importe de los pagos relativos a los gastos financiados supera los medios presupuestarios disponibles, el porcentaje de participación financiera comunitaria que figura en el tercer párrafo se reducirá proporcionalmente.

3. La Comisión podrá emprender trabajos para el mantenimiento y desarrollo de los sistemas de control y de información informatizada directa entre ella y los Estados miembros.

Artículo 5

No podrán acogerse al presente Reglamento los gastos que pueden beneficiarse de la financiación comunitaria en virtud de otros reglamentos, particularmente:

- el Reglamento (CE) nº 165/94 del Consejo, de 24 de enero de 1994, relativo a la cofinanciación por la Comunidad de los controles por teledetección y que modifica el Reglamento (CEE) nº 3508/92 por el que se establece un sistema integrado de gestión y control de determinados regímenes de ayuda comunitarios⁽¹⁾,

y, en lo que atañe a los tres nuevos Estados miembros:

- el Reglamento (CEE) nº 4045/89 del Consejo, de 21 de diciembre de 1989, relativo a los controles, por los Estados miembros, de las operaciones comprendidas en el sistema de financiación por el Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agraria, sección Garantía, y por el que se deroga la Directiva 77/435/CEE⁽²⁾,
- el Reglamento (CEE) nº 307/91, y
- el Reglamento (CEE) nº 3508/92 del Consejo, de 27 de noviembre de 1992, por el que se establece un sistema integrado de gestión y control de determinados regímenes de ayuda comunitarios⁽³⁾.

⁽¹⁾ DO nº L 24 de 29. 1. 1994, p. 6; Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 3235/94 (DO nº L 338 de 28. 12. 1994, p. 16).

⁽²⁾ DO nº L 388 de 30. 12. 1989, p. 18; Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 3235/94 (DO nº L 338 de 28. 12. 1994, p. 16).

⁽³⁾ DO nº L 355 de 5. 12. 1992, p. 1; Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 3072/95 (DO nº L 329 de 30. 12. 1995, p. 18).

Artículo 6

Las normas de desarrollo del presente Reglamento se adoptarán por el procedimiento establecido en el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 729/70.

Artículo 7

Se recogerá una evaluación anual en el informe financiero mencionado en el artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 729/70, a partir del segundo año de aplicación del presente Reglamento.

Una vez finalizado el quinto año, la Comisión presentará al Consejo los resultados de la aplicación del presente

Reglamento, basándose en los informes de evaluación realizados por los Estados miembros y que contengan datos sobre la eficacia de los programas realizados.

Artículo 8

Los gastos considerados para la participación financiera comunitaria se considerarán medidas de intervención con arreglo al apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 729/70.

Artículo 9

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 22 de abril de 1997.

Por el Consejo

El Presidente

J. VAN AARTSEN

REGLAMENTO (CE) Nº 724/97 DEL CONSEJO**de 22 de abril de 1997****por el que se establecen las medidas y compensaciones relativas a las revaluaciones sensibles que afectan a la renta agrícola**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la política agrícola común ⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 9,

Considerando que existen situaciones de revaluación sensible de la libra irlandesa, la libra esterlina y la lira italiana; que es necesario adoptar medidas, a escala comunitaria, para evitar distorsiones de origen monetario en la aplicación de la política agraria común;

Considerando que el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 establece que, en caso de revaluación sensible, el Consejo adoptará todas las medidas necesarias; que, esencialmente para mantener el cumplimiento de las obligaciones derivadas del Acuerdo GATT y de la disciplina presupuestaria, podrán incluir excepciones a las disposiciones de dicho Reglamento referentes a las ayudas y los importes de desmantelamiento de los diferenciales monetarios, sin conducir, no obstante, a una ampliación de la franquicia; que, por consiguiente, las medidas contempladas en los artículos 7 y 8 de dicho Reglamento no pueden ser aplicadas en su forma actual;

Considerando que los Reglamentos (CE) nºs 1527/95 ⁽¹⁾ y 2290/95 ⁽²⁾ del Consejo establecen las compensaciones relativas a las disminuciones sensibles de los tipos de conversión agrícolas, producidas antes del 1 de enero de 1997; que, por razones de equidad, procede aplicar un tratamiento similar a los nuevos casos, teniendo en cuenta la experiencia adquirida; que la información actualmente disponible no permite prever la situación más allá de los doce próximos meses;

Considerando que el mantenimiento del tipo de conversión agrícola aplicable a los importes contemplados en el artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 hasta el 1 de enero de 1999, fecha prevista para la tercera etapa de la unión económica y monetaria, podría crear dificultades, en particular en el momento de entrada en vigor del euro;

que, por consiguiente, conviene limitar, para todas las monedas respecto de las cuales se haya comprobado dicha revaluación sensible, la desviación monetaria del tipo de conversión agrícola aplicable para los importes en cuestión;

Considerando que las normas de concesión de la ayuda compensatoria deben completarse sobre la base de la experiencia adquirida; que, a este respecto, conviene tener en cuenta la evolución monetaria de los meses siguientes a la revaluación sensible y establecer un umbral, superado el cual la concesión de la ayuda no se justifica económicamente;

Considerando que el importe de la ayuda compensatoria debe establecerse en cada caso en función de los últimos datos económicos y financieros conocidos; que dicho importe deberá ser determinado por la Comisión de conformidad con el procedimiento del Comité de gestión, empleando la metodología establecida y utilizada en el marco de los Reglamentos (CE) nºs 1527/95 y 2990/95; que dicha metodología implica el cálculo global y anticipado de una pérdida de renta anual relacionada con la revaluación sensible, que incluye una disminución de índole presupuestaria;

Considerando que la revaluación sensible de la libra irlandesa del 8 de noviembre de 1996 no dio lugar a la concesión de una ayuda compensatoria; que en este caso conviene autorizar una ayuda de conformidad con las condiciones del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. El presente Reglamento se aplicará en caso de producirse una revaluación sensible entre el 1 de enero de 1997 y el final del duodécimo mes siguiente al de su publicación.

El presente Reglamento se aplicará asimismo durante dicho período en los casos de reducción del tipo de conversión agrícola contemplados en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 3.

2. A efectos del presente Reglamento, se entenderá por «revaluación sensible» toda disminución de los tipos de conversión agrícolas que conduzca a la aplicación de los artículos 7 y 8 del Reglamento (CEE) nº 3813/92, así como todas las demás disminuciones contempladas en la letra e) del artículo 1 de dicho Reglamento.

⁽¹⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 150/95 (DO nº L 22 de 31. 1. 1995, p. 1).

⁽²⁾ DO nº L 148 de 30. 6. 1995, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 312 de 23. 12. 1995, p. 7; Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 1451/96 (DO nº L 187 de 26. 7. 1996, p. 1).

3. Se considerará que se ha producido una revaluación sensible:

- en su caso, en la fecha de la disminución sensible del tipo de conversión agrícola, tal como se define en la letra e) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3813/92, o
- en los demás casos, en la primera de las fechas a partir de las cuales se cumplan las condiciones de aplicación de los artículos 7 y 8 del Reglamento (CEE) nº 3813/92, salvo en caso de solicitud por el Estado miembro interesado.

Artículo 2

Los artículos 7 y 8 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 no serán aplicables respecto a las revaluaciones contempladas en el artículo 1.

Artículo 3

1. El tipo de conversión agrícola que se aplique a uno de los importes contemplados en el artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 el día anterior a aquel en que se cumplan las condiciones de aplicación de dicho artículo, con excepción de la solicitud por parte del Estado miembro interesado, permanecerá invariable hasta el 1 de enero de 1999.

No obstante, en caso de que el tipo de conversión agrícola contemplado en el párrafo primero o en el artículo 3 de los Reglamentos (CE) nºs 1527/95 o 2990/95 sobrepase en más del 11,5 % el tipo de conversión agrícola al cual sustituye, el tipo mencionado en el párrafo primero se ajustará para ser igual al tipo sustituido, aumentado en un 11,5 %.

2. El tipo de conversión agrícola contemplado en el apartado 1 se aplicará al importe en cuestión, así como a los suplementos y a las modificaciones de valor de dicho importe decididos hasta el 1 de enero de 1999.

Artículo 4

1. El Estado miembro interesado podrá conceder una ayuda compensatoria a los agricultores, en tres tramos sucesivos de doce meses a partir del mes siguiente a aquel en que se haya producido la revaluación sensible.

La ayuda compensatoria no podrá concederse en forma de importe relacionado con la producción, distinta a la de un período fijo y anterior. No podrá estar orientada a una producción ni condicionada a la existencia de una producción posterior a dicho período fijo.

2. El importe máximo del primer tramo de la ayuda compensatoria se establecerá, para el conjunto del Estado miembro en cuestión, multiplicando:

- el porcentaje de sensibilidad de la revaluación en cuestión, determinado de conformidad con el artículo 5,

por:

- la pérdida global de renta, expresada en porcentaje de revaluación sensible, determinada de conformidad con el artículo 6.

El resultado del cálculo indicado en el párrafo primero se incrementará con la parte de las ayudas contempladas en el artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 3813 para las que se haya reducido el tipo de conversión agrícola de conformidad con el artículo 3 del presente Reglamento.

3. En su caso, el importe máximo a que hace referencia el apartado 2 se reducirá o anulará en función de la repercusión que tenga sobre la renta la evolución de los tipos de conversión agrícolas registrados durante un período determinado de observación.

El plazo de observación finalizará al término del sexto mes siguiente al de la revaluación sensible. No obstante, cuando se produzca una revaluación durante el plazo de observación de una revaluación sensible anterior, el conjunto del período de observación finalizará al término del tercer mes siguiente al de la última revaluación.

No obstante, no se concederá ninguna ayuda cuando la medida del importe calculado de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 y en el párrafo primero del presente apartado corresponda a menos del 0,5 % de revaluación sensible.

4. Los importes del segundo y tercer tramo de la ayuda se reducirán, respecto al tramo anterior, como mínimo en una tercera parte del importe concedido durante el primer tramo.

Los importes de los tramos segundo y tercero de la ayuda compensatoria se reducirán o anularán en función de la repercusión que tenga sobre la renta la evolución de los tipos de conversión agrícolas registrada hasta el inicio del mes anterior al primer mes del tramo en cuestión.

5. La contribución de la Comunidad a la financiación de la ayuda compensatoria se elevará al 50 % de los importes que puedan concederse.

Esta contribución se considerará, en lo que se refiere a la financiación de la política agrícola común, como parte de las intervenciones destinadas a la regularización de los mercados agrícolas. El Estado miembro podrá renunciar a la concesión de la participación nacional en la financiación de la ayuda.

Artículo 5

1. El porcentaje de sensibilidad a que hace referencia el primer guión del apartado 2 del artículo 4 será igual:

- a) en caso de disminución sensible del tipo de conversión agrícola de conformidad con la letra e) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3813/92, a la diferencia existente entre, por una parte, el umbral que distingue las disminuciones sensibles y no sensibles y, por otra parte, el nuevo tipo de conversión agrícola. Dicha diferencia se expresará en porcentaje de dicho umbral;
- b) en los demás casos, a las más elevada durante los seis meses siguientes a aquel en que se haya producido la revaluación sensible de las reducciones de las medidas de los tipos de conversión agrícolas por debajo de los umbrales que permiten acogerse a lo dispuesto en el

artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 3813/92. Dichas reducciones se establecerán el primer día de cada mes en cuestión y se expresarán en porcentajes de dichos umbrales; para el cálculo de las reducciones de que se trate, los tipos aplicables en el momento de la revaluación sensible se aplicarán asimismo para los meses siguientes.

2. En caso de que se produzcan varias revaluaciones sensibles, las reducciones de los tipos de conversión agrícolas consideradas para determinar el porcentaje de sensibilidad que hayan dado lugar a la concesión de una ayuda no podrán volver a ser tomadas en consideración.

Artículo 6

1. La pérdida global de renta contemplada en el segundo guión del apartado 2 del artículo 4 será igual a:

a) un importe del 1 %:

— de la producción final de la agricultura procedente de los sectores de los cereales, incluido el arroz, de la remolacha azucarera, de la leche y productos lácteos y de la carne de vacuno,

y

— del valor de las cantidades de productos entregados en el marco de un contrato que, en virtud de la normativa comunitaria, se ajuste a un precio mínimo al productor, en los sectores no contemplados en el primer guión,

y

— de las ayudas o primas percibidas por los agricultores con excepción de las contempladas en el artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 3813/92;

b) reducido mediante:

— el 0,5 % del valor del consumo intermedio en lo que se refiere a los piensos,

y

— la repercusión sobre los impuestos de la disminución del valor añadido bruto a los precios de mercado resultante de las operaciones a que se hace referencia en las letras a) y b) del primer guión,

y

— una disminución correspondiente al 1 % de las previsiones de gastos del FEOGA para:

— todas las ayudas globales por hectárea,

— la mitad de las ayudas de carácter estructural o medioambiental, y

— el 130 % de las primas por ovino y por caprino.

2. No se tendrán en cuenta los importes contemplados en los guiones segundo y tercero de la letra a) del apartado 1 cuando, en el sector de los productos en cuestión, su suma sea inferior al 0,01 % de la producción final de la agricultura del Estado miembro en cuestión.

A efectos del presente Reglamento, los sectores de producción serán aquellos que se indican en el Anexo.

3. La pérdida global de renta se determinará en función de los datos relativos:

a) a las cuentas económicas de la agricultura, facilitadas por Eurostat, para el último año civil que finalice antes de la fecha de la revaluación sensible, en lo que se refiere al primer guión de la letra a) del apartado 1 y a los guiones primero y segundo de la letra b) del apartado 1;

b) a la ejecución del presupuesto o, en su caso, a los presupuestos, proyectos o anteproyectos correspondientes:

— a las rentas del año contemplado en la letra a) del presente apartado, en lo que se refiere a los guiones segundo y tercero de la letra a) del apartado 1,

— al ejercicio presupuestario que comience durante la campaña de comercialización de los cereales durante la cual tenga lugar la revaluación sensible, en lo que se refiere al tercer guión de la letra b) del apartado 1.

Para la aplicación del apartado 2, los datos a que hace referencia la letra a) del presente apartado se considerarán, en los casos extremos, teniendo en cuenta los datos similares registrados durante los dos años anteriores.

El aumento indicado en el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 4 se calculará en función de los datos a que hace referencia el primer guión de la letra b) del presente apartado.

Artículo 7

La Comisión aprobará, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 3813/92, las normas de desarrollo del presente Reglamento y, en particular, los importes de los tramos de ayuda contemplados en el artículo 4 y los elementos de cálculo a que hacen referencia los artículos 5 y 6.

Artículo 8

Antes de finalizar el tercer período de concesión de la ayuda compensatoria, la Comisión examinará las repercusiones sobre la renta de la revaluación sensible en cuestión.

En caso de comprobarse que pueden seguir produciéndose pérdidas de renta, la Comisión podrá prorrogar, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 3813/92, el plazo de concesión de la ayuda compensatoria que figura en el artículo 4 del presente Reglamento para dos tramos suplementarios de doce meses como máximo, por un importe máximo global por tramo igual al concedido en el tercer tramo.

Artículo 9

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Los artículos 4 a 8 se aplicarán a la disminución del tipo de conversión agrícola de la libra irlandesa producida el 8 de noviembre de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 22 de abril de 1997.

Por el Consejo

El Presidente

J. VAN AARTSEN

ANEXO

Los sectores de producción corresponden a los siguientes agregados estadísticos establecidos en las cuentas económicas de la agricultura, elaborados por Eurostat, o a sus reagrupaciones:

1. cereales y arroz,
 2. remolacha azucarera,
 3. leche y productos lácteos,
 4. carne de vacuno,
 5. semillas oleaginosas y aceite de oliva,
 6. frutas y hortalizas,
 7. patata,
 8. vinos y mostos,
 9. flores y plantas de vivero,
 10. carne de porcino,
 11. carne de ovino y caprino,
 12. huevos y aves de corral,
 13. otros.
-

REGLAMENTO (CE) Nº 725/97 DEL CONSEJO**de 22 de abril de 1997****que modifica el Reglamento (CEE) nº 1789/81 por el que se establecen las normas generales relativas al régimen de existencias mínimas en el sector del azúcar**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 12,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1789/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establecen las normas generales relativas al régimen de existencias mínimas en el sector del azúcar ⁽²⁾, define los elementos necesarios para determinar el importe que debe percibirse en caso de que una empresa productora de azúcar haya dado salida a una parte del azúcar de las existencias mínimas en condiciones distintas de las previstas; que uno de dichos elementos lo constituye el precio de umbral que ha sido suprimido a partir del 1 de julio de 1995;

Considerando que conviene que a partir de ahora el importe anteriormente citado se fije a tanto alzado al nivel global resultante de la aplicación del mismo método que el utilizado en la última campaña de aplicación del precio

de umbral del azúcar blanco 1994/95; que, no obstante, conviene establecer igualmente la posibilidad de reducir dicho importe global con el fin de tener en cuenta una disminución considerable del precio de intervención del azúcar blanco en el futuro,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El párrafo segundo del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 1789/81 se sustituirá por el texto siguiente:

«Dicho importe será igual a 12,70 ecus por cada 100 kilogramos y podrá reducirse de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 41 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, teniendo en cuenta la importancia de la posible disminución del precio de intervención del azúcar blanco.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 22 de abril de 1997.

Por el Consejo

El Presidente

J. VAN AARTSEN

⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1599/96 (DO nº 206 de 16. 8. 1996, p. 43).

⁽²⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 39. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 260/96 (DO nº L 34 de 13. 2. 1996, p. 16).

REGLAMENTO (CE) Nº 726/97 DE LA COMISIÓN
de 24 de abril de 1997

por el que se determina la proporción en que se satisfarán las solicitudes de licencias de importación de algunos productos del sector de los huevos y de la carne de aves de corral presentadas en el mes de abril de 1997 al amparo de los Reglamentos (CE) nºs 1474/95 y 1251/96

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1474/95 de la Comisión ⁽¹⁾ por el que se abre un contingente arancelario en el sector de los huevos y la ovoalbúmina y se establece su método de gestión, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1219/96 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 5,

Visto el Reglamento (CE) nº 1251/96 de la Comisión, de 28 de junio de 1996, por el que se abre un contingente arancelario en el sector de la carne de aves de corral y se establece su método de gestión ⁽³⁾, y, en particular el apartado 5 de su artículo 5,

Considerando que las solicitudes de licencias de importación presentadas para el segundo trimestre de 1997 son, en el caso de algunos productos, inferiores o iguales a las cantidades disponibles, por lo que pueden ser atendidas en su totalidad, y, en el caso de otros productos, supe-

riores a las cantidades disponibles, por lo que deben reducirse en un porcentaje fijo a fin de garantizar un reparto equitativo,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las solicitudes de licencias de importación para el período comprendido entre el 1 de abril y el 30 de junio de 1997 presentadas al amparo de los Reglamentos (CE) nºs 1474/95 y 1251/96 se satisfarán como se indica en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 25 de abril de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de abril de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 145 de 29. 6. 1995, p. 19.

⁽²⁾ DO nº L 161 de 29. 6. 1996, p. 55.

⁽³⁾ DO nº L 161 de 29. 6. 1996, p. 136.

ANEXO

Número de grupo	Porcentaje en que se satisfarán las solicitudes de licencias de importación presentadas en el período comprendido entre el 1 de abril y el 30 de junio de 1997
E1	—
E2	67,35
E3	100,00
P1	—
P2	5,51
P3	4,52
P4	10,99

REGLAMENTO (CE) Nº 727/97 DE LA COMISIÓN**de 24 de abril de 1997**

por el que se establece una lista de productos excluidos de la aplicación del Reglamento (CEE) nº 737/90 del Consejo relativo a las condiciones de importación de productos agrícolas originarios de países terceros como consecuencia del accidente ocurrido en la central nuclear de Chernobil

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 737/90 del Consejo, de 22 de marzo de 1990, relativo a las condiciones de importación de productos agrícolas originarios de países terceros como consecuencia del accidente ocurrido en la central nuclear de Chernobil ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 686/95 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 6,

Considerando que, con arreglo al Reglamento (CEE) nº 737/90, la Comisión debe aprobar una lista de productos excluidos de la aplicación del mismo;

Considerando que muchos de los productos agrícolas importados actualmente de países terceros no presentan contaminación radiactiva como consecuencia del accidente de Chernobil, o dan muestras de una contaminación radiactiva tan leve que representa un riesgo insignificante para la salud;

Considerando que la lista de productos excluidos de la aplicación del Reglamento (CEE) nº 737/90, establecida por el Reglamento (CE) nº 3034/94 de la Comisión ⁽³⁾, ha de ser ampliada para tener en cuenta este hecho;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité *ad hoc* que se creó mediante el Reglamento (CEE) nº 737/90,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Por el presente, queda derogado el Reglamento (CE) nº 3034/94.

Artículo 2

Todos los productos que no figuran en el Anexo quedan excluidos del ámbito de aplicación del Reglamento (CEE) nº 737/90.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de abril de 1997.

Por la Comisión

Ritt BJERREGAARD

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 82 de 29. 3. 1990, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 71 de 31. 3. 1995, p. 15.

⁽³⁾ DO nº L 321 de 14. 12. 1994, p. 25.

ANEXO

Lista de productos a los que se aplica el Reglamento (CEE) nº 737/90

Código NC	Designación de la mercancía
0101 19 10	(Caballos, asnos, mulos y burdéganos, vivos): (caballos): que se destinen al matadero
0102 90	(Animales vivos de la especie bovina) (otros): especies domésticas
0103 91	(Animales vivos de la especie porcina) (otros): de peso inferior a 50 kg
0103 92	(— —): (— —): De peso igual o superior a 50 kg
0104 10	(Animales vivos de la especie ovina) (ovejas): (excepto los animales reproductores de raza pura del código NC 0104 10 10)
0104 20 90	(— —): (cabras): otros
0105	Aves vivas, es decir, aves de corral de las especies <i>Gallus domesticus</i> , pato, ganso, pavo y pintada
0106 00	Los demás animales vivos
Capítulo 2	Carne y asaduras comestibles
Capítulo 4	Productos lácteos; huevos de pájaros; miel natural; productos comestibles de origen animal no especificados o incluidos en otro lugar (excepto los códigos NC 0408 11 20, 0408 19 20, 0408 91 20 y 0408 99 20)
0709 51	(Otras hortalizas, frescas o refrigeradas): setas (excepto del género <i>agaricus</i> del código NC 0709 51 10)
0710 80 69	[Legumbres y hortalizas (crudas o cocidas con agua o vapor), congeladas]: (otras legumbres y hortalizas): (setas): las demás
0711 90 60	[Legumbres y hortalizas conservadas provisionalmente (por ejemplo, con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para dicha conservación) pero todavía impropias para su consumo inmediato]: (otras legumbres y hortalizas; mezclas): (setas): las demás
0712 30 00	(Legumbres y hortalizas secas, enteras, en trozos o en rodajas, o bien trituradas o pulverizadas, pero sin otra preparación): setas y trufas
0810 40	(Otras frutas frescas): arándanos, mirtilos y demás frutos del género <i>Vaccinium</i>
0811 90 50	(Frutos sin cocer o cocidos con agua o vapor, congelados, incluso azucarados o edulcorados de otro modo): (otros): frutos de la especie <i>Vaccinium myrtillus</i>
0811 90 70	(— —): (— —): frutos de las especies <i>Vaccinium myrtilloides</i> y <i>Vaccinium angustifolium</i>
0812 90 40	[Frutos conservados provisionalmente (por ejemplo, con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para dicha conservación) pero todavía impropios para un consumo inmediato]: (los demás): frutos de la especie <i>Vaccinium myrtillus</i>
0902	Té, incluso aromatizado
0910 40	[Jengibre, azafrán, cúrcuma (batatilla), tomillo, hojas de laurel, «curry» y demás especias]: tomillo; hojas de laurel
1601 00	Embutidos y productos similares, de carne, de despojos o de sangre; preparaciones alimenticias a base de estos productos

Código NC	Designación de la mercancía
1602	Las demás preparaciones y conservas de carne, de despojos o de sangre
1603 00	Extractos y jugos de carne, de pescado o de crustáceos, de moluscos o de otros invertebrados acuáticos
2001 90 50	(Legumbres, hortalizas, frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético); (los demás): setas
2003 10 80	[Setas y trufas, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético)]; los demás: (setas)
2101 20	(Extractos, esencias y concentrados de café, té o hierba mate y preparaciones a base de estos productos o a base de café, té o hierba mate; achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados); extractos, esencias y concentrados de té o hierba mate, y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados, o a base de té o hierba mate

REGLAMENTO (CE) Nº 728/97 DE LA COMISIÓN**de 24 de abril de 1997****relativo a la redistribución de las cantidades no utilizadas de los contingentes cuantitativos aplicables en 1997 a determinados productos originarios de la República Popular de China**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 520/94 del Consejo, de 7 de marzo de 1994, por el que se establece un procedimiento de gestión comunitaria de los contingentes cuantitativos⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 138/96⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 2, así como sus artículos 14 y 24,

Considerando que el Consejo, en su Reglamento (CE) nº 519/94, de 7 de marzo de 1994, relativo al régimen común aplicable a las importaciones de determinados países terceros y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) nº 1765/82, (CEE) nº 1766/82 y (CEE) nº 3420/83⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1897/96⁽⁴⁾, instauró respecto de la República Popular de China determinados contingentes cuantitativos anuales indicados en el Anexo II de dicho Reglamento y determinó que su gestión deberá llevarse a cabo con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 520/94;

Considerando que la Comisión, en consecuencia, adoptó el Reglamento (CE) nº 738/94⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 983/96⁽⁶⁾, por el que se establecen las disposiciones generales de aplicación del Reglamento (CE) nº 520/94; que estas disposiciones se aplicarán a la gestión de los contingentes anteriormente mencionados sin perjuicio de las disposiciones del presente Reglamento;

Considerando que, de conformidad con el artículo 20 del Reglamento (CE) nº 520/94, las autoridades competentes de los Estados miembros comunicaron a la Comisión las cantidades de los contingentes aplicables en 1996 asignadas pero no utilizadas;

Considerando que no fue posible redistribuir esas cantidades no utilizadas dentro de un plazo que permitiera su utilización antes de finalizar el año contingentario 1996;

Considerando que, a la luz de los datos comunicados en relación con cada uno de los productos en cuestión, procede redistribuir en 1997 las cantidades no utilizadas en el año contingentario 1996 hasta alcanzar las cantidades que se indican en el Anexo I del presente Reglamento;

Considerando que, tras examinar los diferentes métodos de gestión previstos por el Reglamento (CE) nº 520/94, procede utilizar el método basado en la consideración de los flujos tradicionales de intercambios; que, con arreglo a este método, los tramos de los contingentes se dividirán en dos partes, una de ellas correspondiente a los importadores tradicionales y la otra a los demás solicitantes;

Considerando que la experiencia adquirida demuestra que este método resulta el más adecuado para garantizar la continuidad de las transacciones comerciales para los agentes comunitarios afectados y evitar perturbaciones del comercio;

Considerando que procede dividir las cantidades redistribuidas en virtud del presente Reglamento siguiendo los mismos criterios que los aplicados al reparto de los contingentes de 1997;

Considerando que, para la asignación de la parte del contingente reservada a los importadores tradicionales, procede mantener el período de referencia del año 1994 aplicado para el reparto de los contingentes de 1997 ya que sigue siendo representativo de una evolución normal de los flujos tradicionales de intercambios de los productos de que se trata; que, por consiguiente, los importadores tradicionales deberán demostrar haber efectuado importaciones de productos originarios de China objeto de los contingentes aludidos a lo largo del año 1994;

Considerando que conviene simplificar la tramitación a los importadores tradicionales que ya posean una licencia de importación expedida al efectuar el reparto de los contingentes comunitarios de 1997; que, puesto que las autoridades administrativas competentes ya disponen de los justificantes exigibles a cada uno de los importadores tradicionales en lo referente a las importaciones realizadas en 1994, es suficiente que éstos adjunten a la nueva solicitud de licencia una copia de la licencia anterior;

Considerando que para la atribución de la parte del contingente reservada a los demás importadores, conviene adoptar las medidas necesarias para establecer las mejores condiciones para la adjudicación y utilización óptima de los contingentes, especialmente habida cuenta de que el análisis de los datos comunicados por las autoridades competentes de los Estados miembros señala una utilización menos buena por parte de los importadores no tradicionales; que parece apropiado a estos efectos prever una atribución de esta parte en proporción a las cantidades solicitadas, sobre la base del examen simultáneo de las licencias de importación efectivamente presentadas, reservando el acceso a esta parte a los importadores que

⁽¹⁾ DO nº L 66 de 10. 3. 1994, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 21 de 27. 1. 1996, p. 6.

⁽³⁾ DO nº L 67 de 10. 3. 1994, p. 89.

⁽⁴⁾ DO nº L 250 de 2. 10. 1996, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 87 de 31. 3. 1994, p. 47.

⁽⁶⁾ DO nº L 131 de 1. 6. 1996, p. 47.

puedan demostrar haber obtenido y utilizado como mínimo en un 80 % una licencia de importación para el producto de que se trate durante el año contingentario 1996 y a los importadores que no obtuvieron una licencia de importación para el producto de que se trate durante el año contingentario 1996; que parece necesario además limitar a una cantidad o valor previamente determinados la cantidad que podrá solicitar un importador no tradicional;

Considerando que, a efectos de la participación en la asignación de los contingentes, conviene fijar el período de presentación de las solicitudes de licencia de importación por los importadores tradicionales y los demás importadores;

Considerando que procede establecer, con vistas a una utilización óptima de los contingentes, que las solicitudes de licencia relativas a importaciones de calzado específico, en caso de que los contingentes se refieran a varias partidas de la nomenclatura combinada, las cantidades solicitadas para cada partida de la nomenclatura combinada;

Considerando que los Estados miembros deberán informar a la Comisión sobre las solicitudes de licencia de importación recibidas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento (CE) nº 520/94; que los datos relativos a las importaciones anteriores de los importadores tradicionales deberán desglosarse por año de referencia y expresarse en la unidad del contingente de que se trate; que, cuando el contingente se fije en ecus, el contravalor de la divisa en que se expresen las importaciones anteriores se calculará de conformidad con el artículo 18 del Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código aduanero comunitario⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 82/97⁽²⁾;

Considerando que, habida cuenta de las características propias de los intercambios comerciales de productos sometidos a contingentes y especialmente de la duración en el transporte de las mercancías, pero también de la necesidad de evitar la excesiva acumulación de importaciones, resulta oportuno disponer que el plazo de validez de la licencia de importación expire el 30 de noviembre de 1997;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen emitido por el Comité de gestión de contingentes instituido en el artículo 22 del Reglamento (CE) nº 520/94,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El presente Reglamento establece las disposiciones específicas relativas a la redistribución en 1997 de las cantidades no utilizadas durante el año contingentario 1996 de los contingentes cuantitativos contemplados en el Anexo II del Reglamento (CEE) nº 519/94.

Las cantidades no utilizadas durante el año contingentario 1996 se redistribuirán hasta alcanzar los volúmenes o valores que figuran en el Anexo I del presente Reglamento.

El Reglamento (CE) nº 738/94 por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 520/94 será aplicable sin perjuicio de las disposiciones particulares del presente Reglamento.

Artículo 2

1. Los contingentes cuantitativos mencionados en el artículo 1 se atribuirán aplicando el método basado en la consideración de los flujos tradicionales del comercio, mencionado en el punto a) del apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 520/94.

2. La parte de cada contingente cuantitativo reservada respectivamente a los importadores tradicionales y a los demás importadores se indica en el Anexo II del presente Reglamento.

3. La parte reservada a los demás importadores deberá asignarse aplicando el método de reparto en proporción a las cantidades solicitadas. El montante o valor que podrá solicitar un importador no será superior al montante o valor indicado en el Anexo III del presente Reglamento. Únicamente podrán presentar una solicitud de licencia de importación de un determinado producto los importadores que puedan justificar haber importado como mínimo el 80 % de la cantidad o del valor por el que se les concedió una licencia de importación de dicho producto, con arreglo a los Reglamentos de la Comisión (CE) nºs 2319/95⁽³⁾ y 899/96⁽⁴⁾, y los importadores que declaren que no obtuvieron una licencia de importación con arreglo a los Reglamentos de la Comisión (CE) nº 2319/95 y/o 899/96.

Artículo 3

Las solicitudes de licencias de importación se presentarán durante el período comprendido entre el día siguiente al de la publicación del presente Reglamento en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* el 24 de mayo de 1997, a las 15 horas, hora de Bruselas, a las autoridades administrativas competentes mencionadas en el Anexo I del Reglamento (CE) nº 738/94.

Artículo 4

1. Para participar en la parte de cada contingente reservada a los importadores tradicionales se considerarán como tales los que puedan justificar haber efectuado importaciones en el año civil 1994.

2. Los justificantes mencionados en el artículo 7 del Reglamento (CE) nº 520/94 deberán referirse al despacho a libre práctica durante el año civil 1994 de los productos originarios de la República Popular de China que sean objeto de los contingentes cuantitativos a que se refiere la solicitud de licencia.

⁽¹⁾ DO nº L 302 de 19. 10. 1992, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 17 de 21. 1. 1997, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 234 de 3. 10. 1995, p. 16.

⁽⁴⁾ DO nº L 121 de 21. 5. 1996, p. 8.

3. En lugar de los justificantes mencionados en el primer guión del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 520/94,

— el solicitante podrá adjuntar a su solicitud un justificante extendido y certificado por las autoridades nacionales competentes sobre la base de los datos aduaneros de que dispongan, de las importaciones de los productos de que se trata efectuadas durante el año civil 1994 por él o, en su caso, por el agente de cuya actividad se haya hecho cargo,

— el solicitante que ya sea titular de una licencia de importación expedida para 1997, con arreglo al Reglamento (CE) nº 1657/96 de la Comisión⁽¹⁾, y que se refiera a los productos comprendidos en la solicitud de licencia, podrá adjuntar a su solicitud una copia de la licencia anterior. En ese caso, indicará en la solicitud de licencia el valor global de las importaciones del producto realizadas durante el año del período de referencia.

4. El artículo 18 del Reglamento (CEE) nº 2913/92 será aplicable cuando los justificantes estén expresados en monedas nacionales.

Artículo 5

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión antes del 7 de junio de 1997, a las 10 horas (hora local de

Bruselas) los datos relativos al número y al volumen global de las solicitudes de licencia de importación y, en el caso de solicitudes presentadas por importadores tradicionales, el volumen de las importaciones anteriores realizadas por ellos mismos durante cada uno de los años del período de referencia señalado en el apartado 1 el artículo 4 del presente Reglamento.

Artículo 6

La Comisión determinará los criterios cuantitativos que deberán seguir las autoridades nacionales competentes para satisfacer las solicitudes de los importadores, a más tardar el 12 de junio de 1997.

Artículo 7

Las licencias de importación serán válidas hasta el 30 de noviembre de 1997 y no podrán ser prorrogadas.

Artículo 8

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de abril de 1997.

Por la Comisión

Leon BRITTAN

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 210 de 20. 8. 1996, p. 12.

ANEXO I

Volúmenes/valores de las cantidades objeto de redistribución

Designación de la mercancía	Código SA/NC	Cantidades redistribuidas
Calzado clasificado en los códigos SA/NC	ex 6402 99 ⁽¹⁾	9 242 791 pares
	6403 51 6403 59	1 337 516 pares
	ex 6403 91 ⁽¹⁾ ex 6403 99 ⁽¹⁾	2 928 143 pares
	ex 6404 11 ⁽²⁾	6 804 272 pares
	6404 19 10	16 239 641 pares
Artículos para el servicio de mesa o de cocina, de porcelana clasificados en el código SA/NC	6911 10	10 756,07 toneladas
Vajillas y demás artículos de uso doméstico, de cerámica, excepto de porcelana clasificados en el código SA/NC	6912 00	7 823,54 toneladas
Objetos de vidrio para el servicio de mesa, de cocina, de tocador, etc clasificados en el código SA/NC	7013 ⁽³⁾	5 863,69 toneladas
Juguetes de los códigos SA/NC	9503 41 9503 49 9503 90	319 850 908 ecus

⁽¹⁾ Con excepción de calzado de tecnología especial: calzado de precio cif por par igual o superior a 9 ecus, destinado a actividades deportivas, con suela moldeada de una o varias capas, no inyectada, fabricada con materiales sintéticos especialmente concebidos para amortiguar los choques causados por los movimientos verticales o laterales y que contiene características técnicas como, por ejemplo, bolsitas herméticas rellenas de gases o de fluidos, componentes mecánicos que absorben o neutralizan los choques, o materiales como, por ejemplo, polímeros de baja densidad.

⁽²⁾ Con excepción de:

- a) calzado concebido para la práctica de una actividad deportiva, que está o puede estar provisto de clavos, tacos, sujeciones, tiras o dispositivos similares;
- b) calzado de tecnología especial: calzado de precio cif por par igual o superior a 9 ecus, destinado a actividades deportivas, con suela moldeada de una o varias capas, no inyectada, fabricada con materiales sintéticos especialmente concebidos para amortiguar los choques causados por los movimientos verticales o laterales y que contiene características técnicas como, por ejemplo, bolsitas herméticas rellenas de gases o de fluidos, componentes mecánicos que absorben o neutralizan los choques, o materiales como, por ejemplo, polímeros de baja densidad.

⁽³⁾ Con excepción de los portarretratos sin marco consistentes en una hoja de vidrio trabajado mecánicamente con los bordes biselados, una lámina de papel impresa y un panel de fibras que hace de soporte de la estampa, todo ello sujeto por grapas de metal común.

ANEXO II

Asignación de los contingentes

Designación de la mercancía	Código SA/NC	Parte reservada a los importadores tradicionales	Parte reservada a los demás importadores
Calzado clasificado en los códigos SA/NC	ex 6402 99 ⁽¹⁾	7 856 372 pares (85 %)	1 386 419 pares (15 %)
	6403 51 6403 59	1 136 889 pares (85 %)	200 627 pares (15 %)
	ex 6403 91 ⁽¹⁾ ex 6403 99 ⁽¹⁾	2 488 922 pares (85 %)	439 221 pares (15 %)
	ex 6404 11 ⁽²⁾	5 783 631 pares (85 %)	1 020 641 pares (15 %)
	6404 19 10	13 803 695 pares (85 %)	2 435 946 pares (15 %)
Artículos para el servicio de mesa o de cocina, de porcelana clasificados en el código SA/NC	6911 10	9 142,66 toneladas (85 %)	1 613,41 toneladas (15 %)
Vajillas y demás artículos de uso doméstico, de cerámica, excepto de porcelana clasificados en el código SA/NC	6912 00	6 650,01 toneladas (85 %)	1 173,53 toneladas (15 %)
Objetos de vidrio para el servicio de mesa, de cocina, de tocador, etc del código SA/NC	7013 ⁽³⁾	4 984,14 toneladas (85 %)	879,55 toneladas (15 %)
Juguetes de los códigos SA/NC	9503 41 9503 49 9503 90	255 880 727 ecus (80 %)	63 970 182 ecus (20 %)

⁽¹⁾ Con excepción de calzado de tecnología especial: calzado de precio cif por par igual o superior a 9 ecus, destinado a actividades deportivas, con suela moldeada de una o varias capas, no inyectada, fabricada con materiales sintéticos especialmente concebidos para amortiguar los choques causados por los movimientos verticales o laterales y que contiene características técnicas como, por ejemplo, bolsitas herméticas rellenas de gases o de fluidos, componentes mecánicos que absorben o neutralizan los choques, o materiales como, por ejemplo, polímeros de baja densidad.

⁽²⁾ Con excepción de:

- a) calzado concebido para la práctica de una actividad deportiva, que está o puede estar provisto de clavos, tacos, sujeciones, tiras o dispositivos similares;
- b) calzado de tecnología especial: calzado de precio cif por par igual o superior a 9 ecus, destinado a actividades deportivas, con suela moldeada de una o varias capas, no inyectada, fabricada con materiales sintéticos especialmente concebidos para amortiguar los choques causados por los movimientos verticales o laterales y que contiene características técnicas como, por ejemplo, bolsitas herméticas rellenas de gases o de fluidos, componentes mecánicos que absorben o neutralizan los choques, o materiales como, por ejemplo, polímeros de baja densidad.

⁽³⁾ Con excepción de los portarretratos sin marco consistentes en una hoja de vidrio trabajado mecánicamente con los bordes biselados, una lámina de papel impresa y un panel de fibras que hace de soporte de la estampa, todo ello sujeto por grapas de metal común.

ANEXO III

Cantidad máxima que puede solicitar cada importador no tradicional

Designación de la mercancía	Código SA/NC	Cantidad máxima predeterminada
Calzado clasificado en el código SA/NC	ex 6402 99 ⁽¹⁾	4 000 pares
	6403 51 6403 59	4 000 pares
	ex 6403 91 ⁽¹⁾ ex 6403 99 ⁽¹⁾	4 000 pares
	ex 6404 11 ⁽²⁾	4 000 pares
	6404 19 10	4 000 pares
Artículos para el servicio de mesa o de cocina, de porcelana clasificados en el código SA/NC	6911 10	4 toneladas
Vajillas y demás artículos de uso doméstico, de cerámica, excepto de porcelana clasificados en el código SA/NC	6912 00	4 toneladas
Objetos de vidrio para el servicio de mesa, de cocina, de tocador, etc., clasificados en el código SA/NC	7013 ⁽³⁾	3 toneladas
Juguetes de los códigos SA/NC	9503 41 9503 49 9503 90	90 000 ecus

⁽¹⁾ Con excepción de calzado de tecnología especial: calzado de precio cif por par igual o superior a 9 ecus, destinado a actividades deportivas, con suela moldeada de una o varias capas, no inyectada, fabricada con materiales sintéticos especialmente concebidos para amortiguar los choques causados por los movimientos verticales o laterales y que contiene características técnicas como, por ejemplo, bolsitas herméticas rellenas de gases o de fluidos, componentes mecánicos que absorben o neutralizan los choques, o materiales como, por ejemplo, polímeros de baja densidad.

⁽²⁾ Con excepción de:

- a) calzado concebido para la práctica de una actividad deportiva, que está o puede estar provisto de clavos, tacos, sujeciones, tiras o dispositivos similares;
- b) calzado de tecnología especial: calzado de precio cif por par igual o superior a 9 ecus, destinado a actividades deportivas, con suela moldeada de una o varias capas, no inyectada, fabricada con materiales sintéticos especialmente concebidos para amortiguar los choques causados por los movimientos verticales o laterales y que contiene características técnicas como, por ejemplo, bolsitas herméticas rellenas de gases o de fluidos, componentes mecánicos que absorben o neutralizan los choques, o materiales como, por ejemplo, polímeros de baja densidad.

⁽³⁾ Con excepción de los portarretratos sin marco consistentes en una hoja de vidrio trabajado mecánicamente con los bordes biselados, una lámina de papel impresa y un panel de fibras que hace de soporte de la estampa, todo ello sujeto por grapas de metal común.

REGLAMENTO (CE) Nº 729/97 DE LA COMISIÓN

de 24 de abril de 1997

por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 658/96 relativo a determinadas condiciones de concesión de pagos compensatorios en el marco del régimen de apoyo a los productores de determinados cultivos herbáceos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Artículo 1

Visto el Reglamento (CEE) nº 1765/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece un régimen de apoyo a los productores de determinados cultivos herbáceos⁽¹⁾, cuyas últimas modificaciones las constituyen el Reglamento (CE) nº 1598/96⁽²⁾, y, en particular, su apartado 1 del artículo 11,

Se añadirán a la lista del Anexo II del Reglamento (CE) nº 658/96 las variedades siguientes:

Considerando que el Reglamento (CE) nº 658/96 de la Comisión⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1647/96⁽⁴⁾, limita el acceso a los pagos compensatorios a aquellos productores de semillas de colza que siembren semillas de calidades y variedades específicas;

•45W32, 46A75, Acropolis, Agenor, Alice, Amador, Amica, Amor, Andy, Artus, Attila, Bolero, Canyon, Casanova, CCW 08, CCW 09, CCW 10, Columbus, Colvert, Contact, Corrida, CSH 07, CSH 08, CSHP 001, Ebony, Ebro, Elena, Emeraude, Eperon, Espace, Etalon, Everest, Everest VA 75, Explorer, Fabiola, Fornax, Herald, Horizont, Huron, Hymac, Hyola 38, Hyola 401, Hyola 420, Hysyn 100, Hysyn 110, Kansas, Liconti, Licord, Licrown, Liga, Lightning, Lila, Linfort, Lipton, Lorenz, Maestrol, Maplus, Master, Mentor, Merit, Meteor, Milord, Monsun, Obulus, Olara, Orakel, Orient, Orkan, Panther, Plato, Président, Progress, Pronto, Rapid, Riina, Salut, Sheyenne, SPE 410, Summit, Superol, Tempo, Tivoli, Tracia, Tritop.»

Considerando que, actualmente, los productores disponen también de otras variedades de semillas de colza que cumplen los requisitos de subvencionabilidad; que dichas variedades deben añadirse también a la lista;

Artículo 2

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión conjunto de los cereales, materias grasas y forrajes desecados,

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de abril de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 12.

⁽²⁾ DO nº L 206 de 16. 8. 1996, p. 41.

⁽³⁾ DO nº L 91 de 12. 4. 1996, p. 46.

⁽⁴⁾ DO nº L 207 de 17. 8. 1996, p. 6.

REGLAMENTO (CE) Nº 730/97 DE LA COMISIÓN**de 24 de abril de 1997****por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1587/96 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 17,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 804/68, la diferencia entre los precios en el comercio internacional de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación, dentro de los límites derivados de los acuerdos celebrados con arreglo al artículo 228 del Tratado;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 804/68, las restituciones para los productos contemplados en el artículo 1 del citado Reglamento que se exporten en su estado natural deben fijarse tomando en consideración:

- la situación y las perspectivas de evolución en el mercado de la Comunidad, en lo que se refiere al precio de la leche y de los productos lácteos y las disponibilidades de los mismos, y, en el comercio internacional, en lo que se refiere a los precios de la leche y de los productos lácteos,
- los gastos de comercialización y los gastos de transporte más favorables desde el mercado de la Comunidad hasta los puertos u otros lugares de exportación de la Comunidad, y los gastos de envío hasta los países de destino,
- los objetivos de la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos, que son garantizar a dichos mercados una situación equilibrada y un desarrollo natural a nivel de los precios y de los intercambios,
- los límites derivados de los acuerdos celebrados con arreglo al artículo 228 del Tratado,
- el interés por evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad,
- el aspecto económico de las exportaciones previstas;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 804/68, los precios de la Comunidad se determinan teniendo en cuenta los precios practicados más favorables para la exportación, estableciéndose los precios del comercio internacional teniendo en cuenta, en particular:

- a) los precios practicados en los mercados de terceros países;
- b) los precios más favorables a la importación procedente de terceros países en los terceros países de destino;
- c) los precios a nivel de producción comprobados en los terceros países exportadores, teniendo en cuenta, en su caso, las subvenciones concedidas por dichos países;
- d) los precios de oferta franco frontera de la Comunidad;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 804/68, la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para los productos contemplados en el artículo 1 del citado Reglamento de acuerdo con su destino;

Considerando que el apartado 3 del artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 804/68 prevé que se fijen por lo menos una vez cada cuatro semanas la lista de los productos para los que se concede una restitución a la exportación y el importe de la misma; que, no obstante, el importe de la restitución puede mantenerse al mismo nivel durante más de cuatro semanas;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento (CE) nº 1466/95 de la Comisión, de 27 de junio de 1995, por el que se establecen las modalidades particulares de aplicación de las restituciones a la exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 417/97 ⁽⁴⁾, la restitución concedida para los productos lácteos azucarados es igual a la suma de dos elementos, de los cuales uno está destinado a tener en cuenta la cantidad de productos lácteos y el otro la cantidad de sacarosa añadida; que, no obstante, el último elemento citado sólo debe tomarse en consideración cuando la sacarosa añadida haya sido producida a partir de remolacha o caña de azúcar recolectadas en la Comunidad; que, para los productos de los códigos NC ex 0402 99 11, ex 0402 99 19, ex 0404 90 51, ex 0404 90 53, ex 0404 90 91 y ex 0404 90 93, de un contenido en peso de materia grasa inferior o igual al 9,5 % y de un contenido en materia seca láctea no grasa igual o superior al 15 % en peso, el primer elemento mencionado se fija por 100 kg de producto entero; que, para los demás productos azucarados de los códigos NC 0402 y 0404, dicho elemento se calcula multiplicando el importe de base por el contenido en productos lácteos del producto de que se trate; que dicho importe de base es igual a la restitución que debe fijarse por un kilogramo de productos lácteos contenidos en el producto entero;

⁽¹⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

⁽²⁾ DO nº L 206 de 16. 8. 1996, p. 21.

⁽³⁾ DO nº L 144 de 28. 6. 1995, p. 22.

⁽⁴⁾ DO nº L 64 de 5. 3. 1997, p. 1.

Considerando que el segundo elemento se calcula multiplicando el contenido en sacarosa del producto entero por el importe de base de la restitución válido el día de la exportación para los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1599/96 ⁽²⁾;

Considerando que el tipo de la restitución para los quesos se calcula para productos destinados al consumo directo; que las cortezas y desperdicios del queso no son productos que cumplan tal destino; que, para evitar cualquier confusión de interpretación, procede precisar que los quesos de un valor franco frontera inferior a 230,00 ecus/100 kg no se benefician de la situación;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 896/84 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 222/88 ⁽⁴⁾, ha previsto disposiciones complementarias en lo que se refiere a la concesión de las restituciones cuando tengan lugar cambios de campaña; que dichas disposiciones prevén la posibilidad de diferenciar las restituciones en función de la fecha de fabricación de los productos;

Considerando que, al efectuar el cálculo del importe de la restitución de los quesos fundidos, no deberán tenerse en cuenta las posibles cantidades de caseína y/o de caseinatos que se añadan;

Considerando que la aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector de la leche

y de los productos lácteos y, en particular, a los precios de dichos productos en la Comunidad y en el mercado mundial conduce a fijar la restitución para los productos a los importes consignados en el Anexo del presente Reglamento;

Considerando que el Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se fijan, en los importes consignados en el Anexo, las restituciones a la exportación contempladas en el artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 804/68 para los productos exportados en su estado natural.

2. No se fija ninguna restitución para las exportaciones al destino nº 400 de los productos de los códigos NC 0401, 0402, 0403, 0404, 0405 y 2309.

3. No se fija ninguna restitución para las exportaciones a los destinos nºs 022, 024, 028, 043, 044, 045, 046, 052, 404, 600, 800 y 804 de los productos del código NC 0406.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 25 de abril de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de abril de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

⁽²⁾ DO nº L 206 de 16. 8. 1996, p. 43.

⁽³⁾ DO nº L 91 de 1. 4. 1984, p. 71.

⁽⁴⁾ DO nº L 28 de 1. 2. 1988, p. 1.

ANEXO

**del Reglamento de la Comisión, de 24 de abril de 1997, por el que se fijan las restituciones
a la exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos**

(en ecus/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución	Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución
0401 10 10 9000	+	3,324	0402 21 99 9600	+	131,29
0401 10 90 9000	+	3,324	0402 21 99 9700	+	137,24
0401 20 11 9100	+	3,324	0402 21 99 9900	+	143,96
0401 20 11 9500	+	5,138	0402 29 15 9200	+	0,6300
0401 20 19 9100	+	3,324	0402 29 15 9300	+	0,9530
0401 20 19 9500	+	5,138	0402 29 15 9500	+	1,0040
0401 20 91 9100	+	6,843	0402 29 15 9900	+	1,0802
0401 20 91 9500	+	7,973	0402 29 19 9200	+	0,6300
0401 20 99 9100	+	6,843	0402 29 19 9300	+	0,9530
0401 20 99 9500	+	7,973	0402 29 19 9500	+	1,0040
0401 30 11 9100	+	10,23	0402 29 19 9900	+	1,0802
0401 30 11 9400	+	15,79	0402 29 91 9100	+	1,0878
0401 30 11 9700	+	23,71	0402 29 91 9500	+	1,1851
0401 30 19 9100	+	10,23	0402 29 99 9100	+	1,0878
0401 30 19 9400	+	15,79	0402 29 99 9500	+	1,1851
0401 30 19 9700	+	23,71	0402 91 11 9110	+	3,324
0401 30 31 9100	+	28,24	0402 91 11 9120	+	6,843
0401 30 31 9400	+	44,10	0402 91 11 9310	+	14,00
0401 30 31 9700	+	48,63	0402 91 11 9350	+	17,15
0401 30 39 9100	+	28,24	0402 91 11 9370	+	20,85
0401 30 39 9400	+	44,10	0402 91 19 9110	+	3,324
0401 30 39 9700	+	48,63	0402 91 19 9120	+	6,843
0401 30 91 9100	+	55,43	0402 91 19 9310	+	14,00
0401 30 91 9400	+	81,46	0402 91 19 9350	+	17,15
0401 30 91 9700	+	95,06	0402 91 19 9370	+	20,85
0401 30 99 9100	+	55,43	0402 91 31 9100	+	13,52
0401 30 99 9400	+	81,46	0402 91 31 9300	+	24,65
0401 30 99 9700	+	95,06	0402 91 39 9100	+	13,52
0402 10 11 9000	+	63,00	0402 91 39 9300	+	24,65
0402 10 19 9000	+	63,00	0402 91 51 9000	+	15,79
0402 10 91 9000	+	0,6300	0402 91 59 9000	+	15,79
0402 10 99 9000	+	0,6300	0402 91 91 9000	+	55,43
0402 21 11 9200	+	63,00	0402 91 99 9000	+	55,43
0402 21 11 9300	+	95,30	0402 99 11 9110	+	0,0333
0402 21 11 9500	+	100,40	0402 99 11 9130	+	0,0685
0402 21 11 9900	+	108,00	0402 99 11 9150	+	0,1336
0402 21 17 9000	+	63,00	0402 99 11 9310	+	16,14
0402 21 19 9300	+	95,30	0402 99 11 9330	+	19,37
0402 21 19 9500	+	100,40	0402 99 11 9350	+	25,75
0402 21 19 9900	+	108,00	0402 99 19 9110	+	0,0333
0402 21 91 9100	+	108,78	0402 99 19 9130	+	0,0685
0402 21 91 9200	+	109,53	0402 99 19 9150	+	0,1336
0402 21 91 9300	+	110,88	0402 99 19 9310	+	16,14
0402 21 91 9400	+	118,51	0402 99 19 9330	+	19,37
0402 21 91 9500	+	121,15	0402 99 19 9350	+	25,75
0402 21 91 9600	+	131,29	0402 99 31 9110	+	0,1466
0402 21 91 9700	+	137,24	0402 99 31 9150	+	26,81
0402 21 91 9900	+	143,96	0402 99 31 9300	+	0,2824
0402 21 99 9100	+	108,78	0402 99 31 9500	+	0,4863
0402 21 99 9200	+	109,53	0402 99 39 9110	+	0,1466
0402 21 99 9300	+	110,88	0402 99 39 9150	+	26,81
0402 21 99 9400	+	118,51	0402 99 39 9300	+	0,2824
0402 21 99 9500	+	121,15			

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución	Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución
0402 99 39 9500	+	0,4863	0404 90 29 9160	+	136,02
0402 99 91 9000	+	0,5543	0404 90 29 9180	+	142,66
0402 99 99 9000	+	0,5543	0404 90 81 9100	+	0,6194
0403 10 11 9400	+	3,324	0404 90 81 9910	+	0,0333
0403 10 11 9800	+	5,138	0404 90 81 9950	+	16,00
0403 10 13 9800	+	6,843	0404 90 83 9110	+	0,6194
0403 10 19 9800	+	10,23	0404 90 83 9130	+	0,9445
0403 10 31 9400	+	0,0333	0404 90 83 9150	+	0,9950
0403 10 31 9800	+	0,0514	0404 90 83 9170	+	1,0703
0403 10 33 9800	+	0,0685	0404 90 83 9911	+	0,0333
0403 10 39 9800	+	0,1023	0404 90 83 9913	+	0,0685
0403 90 11 9000	+	61,94	0404 90 83 9915	+	0,1023
0403 90 13 9200	+	61,94	0404 90 83 9917	+	0,1579
0403 90 13 9300	+	94,45	0404 90 83 9919	+	0,2371
0403 90 13 9500	+	99,50	0404 90 83 9931	+	16,00
0403 90 13 9900	+	107,03	0404 90 83 9933	+	19,20
0403 90 19 9000	+	107,83	0404 90 83 9935	+	25,52
0403 90 31 9000	+	0,6194	0404 90 83 9937	+	26,55
0403 90 33 9200	+	0,6194	0404 90 89 9130	+	1,0783
0403 90 33 9300	+	0,9445	0404 90 89 9150	+	1,1746
0403 90 33 9500	+	0,9950	0404 90 89 9930	+	0,3390
0403 90 33 9900	+	1,0703	0404 90 89 9950	+	0,4863
0403 90 39 9000	+	1,0783	0404 90 89 9990	+	0,5543
0403 90 51 9100	+	3,324	0405 10 11 9500	+	185,37
0403 90 51 9300	+	5,138	0405 10 11 9700	+	190,00
0403 90 53 9000	+	6,843	0405 10 19 9500	+	185,37
0403 90 59 9110	+	10,23	0405 10 19 9700	+	190,00
0403 90 59 9140	+	15,79	0405 10 30 9100	+	185,37
0403 90 59 9170	+	23,71	0405 10 30 9300	+	190,00
0403 90 59 9310	+	28,24	0405 10 30 9500	+	185,37
0403 90 59 9340	+	44,10	0405 10 30 9700	+	190,00
0403 90 59 9370	+	48,63	0405 10 50 9100	+	185,37
0403 90 59 9510	+	55,43	0405 10 50 9300	+	190,00
0403 90 59 9540	+	81,46	0405 10 50 9500	+	185,37
0403 90 59 9570	+	95,06	0405 10 50 9700	+	190,00
0403 90 61 9100	+	0,0333	0405 10 90 9000	+	196,95
0403 90 61 9300	+	0,0514	0405 20 90 9500	+	173,78
0403 90 63 9000	+	0,0685	0405 20 90 9700	+	180,73
0403 90 69 9000	+	0,1023	0405 90 10 9000	+	240,00
0404 90 21 9100	+	61,94	0405 90 90 9000	+	190,00
0404 90 21 9910	+	3,324	0406 10 20 9100	+	—
0404 90 21 9950	+	13,87	0406 10 20 9230	037	—
0404 90 23 9120	+	61,94		039	—
0404 90 23 9130	+	94,45		099	24,03
0404 90 23 9140	+	99,50		400	24,72
0404 90 23 9150	+	107,03		...	36,05
0404 90 23 9911	+	3,324	0406 10 20 9290	037	—
0404 90 23 9913	+	6,843		039	—
0404 90 23 9915	+	10,23		099	22,36
0404 90 23 9917	+	15,79		400	16,09
0404 90 23 9919	+	23,71		...	33,54
0404 90 23 9931	+	13,87		037	—
0404 90 23 9933	+	17,00		039	—
0404 90 23 9935	+	20,66		099	9,820
0404 90 23 9937	+	24,43		400	8,246
0404 90 23 9939	+	25,54		...	14,73
0404 90 29 9110	+	107,83			
0404 90 29 9115	+	108,54	0406 10 20 9300	037	—
0404 90 29 9120	+	109,89		039	—
0404 90 29 9130	+	117,46		099	9,820
0404 90 29 9135	+	120,05		400	8,246
0404 90 29 9150	+	130,11		...	14,73

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución	Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución
0406 10 20 9610	037	—	0406 20 90 9990	+	—
	039	—	0406 30 31 9710	037	—
	099	32,61		039	—
	400	35,03		099	12,55
	...	48,91		400	8,785
0406 10 20 9620				...	18,82
	037	—	0406 30 31 9730	037	—
	039	—		039	—
	099	33,07		099	18,41
	400	38,41		400	12,89
	...	49,60		...	27,62
0406 10 20 9630	037	—	0406 30 31 9910	037	—
	039	—		039	—
	099	36,91		099	12,55
	400	43,37		400	8,785
	...	55,37		...	18,82
0406 10 20 9640	037	—	0406 30 31 9930	037	—
	039	—		039	—
	099	54,25		099	18,41
	400	50,89		400	12,89
	...	81,37		...	27,62
0406 10 20 9650	037	—	0406 30 31 9950	037	—
	039	—		039	—
	099	45,21		099	26,79
	400	26,78		400	18,75
	...	67,81		...	40,18
0406 10 20 9660	+	—	0406 30 39 9500	037	—
0406 10 20 9830	037	—		039	—
	039	—		099	18,41
	099	16,77		400	12,89
	400	14,08		...	27,62
	...	25,15	0406 30 39 9700	037	—
0406 10 20 9850	037	—		039	—
	039	—		099	26,79
	099	20,33		400	18,75
	400	17,07		...	40,18
	...	30,49	0406 30 39 9930	037	—
0406 10 20 9870	+	—		039	—
0406 10 20 9900	+	—		099	26,79
0406 20 90 9100	+	—		400	18,75
0406 20 90 9913	037	—		...	40,18
	039	—	0406 30 39 9950	037	—
	099	37,49		039	—
	400	33,25		099	30,29
	...	56,24		400	22,25
0406 20 90 9915	037	—		...	45,43
	039	—	0406 30 90 9000	037	—
	099	49,48		039	—
	400	44,34		099	31,78
	...	74,22		400	22,25
0406 20 90 9917	037	—		...	47,66
	039	—	0406 40 50 9000	037	—
	099	52,57		039	—
	400	47,10		099	57,42
	...	78,86		400	34,72
0406 20 90 9919	037	—		...	86,13
	039	—			
	099	58,76			
	400	52,65			
	...	88,14			

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución	Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución
0406 40 90 9000	037	—	0406 90 33 9151	037	—
	039	—		039	—
	099	58,96		099	38,10
	400	34,72		400	22,64
	...	88,44		...	57,15
0406 90 13 9000	037	—	0406 90 33 9919	037	—
	039	—		039	—
	099	63,33		099	36,17
	400	68,40		400	21,40
	...	94,99		...	54,25
0406 90 15 9100	037	—	0406 90 33 9951	037	—
	039	—		039	—
	099	65,44		099	38,10
	400	72,00		400	21,06
	...	98,16		...	57,15
0406 90 17 9100	037	—	0406 90 35 9190	037	30,47
	039	—		039	30,47
	099	65,44		099	64,63
	400	68,40		400	79,25
	...	98,16		...	96,94
0406 90 21 9900	037	—	0406 90 35 9990	037	—
	039	—		039	—
	099	64,87		099	57,56
	400	46,87		400	42,31
	...	97,30		...	86,34
0406 90 23 9900	037	—	0406 90 37 9000	037	—
	039	—		039	—
	099	48,04		099	63,33
	400	19,55		400	72,00
	...	72,06		...	94,99
0406 90 25 9900	037	—	0406 90 61 9000	037	42,75
	039	—		039	42,75
	099	48,65		099	69,28
	400	22,27		400	60,28
	...	72,97		...	103,92
0406 90 27 9900	037	—	0406 90 63 9100	037	39,07
	039	—		039	39,07
	099	44,05		099	67,25
	400	19,55		400	70,62
	...	66,08		...	100,88
0406 90 31 9119	037	—	0406 90 63 9900	037	31,07
	039	—		039	31,07
	099	36,17		099	51,51
	400	24,22		400	54,09
	...	54,25		...	77,27
0406 90 31 9151	037	—	0406 90 69 9100	+	—
	039	—	0406 90 69 9910	037	—
	099	38,10		039	—
	400	22,64		099	51,51
	...	57,15		400	54,09
0406 90 33 9119	037	—		...	77,27
	039	—	0406 90 73 9900	037	—
	099	36,17		039	—
	400	24,22		099	48,53
	...	54,25		400	51,72
				...	72,79

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución	Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución
0406 90 75 9900	037	—	0406 90 85 9995	037	—
	039	—		039	—
	099	54,70		099	54,70
	400	23,44		400	22,27
	...	82,05		...	82,05
0406 90 76 9100	037	—	0406 90 85 9999	+	—
	039	—		+	—
	099	38,73		0406 90 86 9100	—
	400	19,09		0406 90 86 9200	—
	...	58,10		039	—
0406 90 76 9300	037	—	0406 90 86 9300	099	39,13
	039	—		400	29,10
	099	45,89		...	58,69
	400	21,18		037	—
	...	68,84		039	—
0406 90 76 9500	037	—	0406 90 86 9400	099	40,50
	039	—		400	31,89
	099	50,79		...	60,75
	400	24,44		037	—
	...	76,19		039	—
0406 90 78 9100	037	—	0406 90 86 9900	099	45,50
	039	—		400	36,08
	099	43,06		...	68,25
	400	19,09		037	—
	...	64,59		039	—
0406 90 78 9300	037	—	0406 90 87 9100	099	57,63
	039	—		400	42,36
	099	52,73		...	86,45
	400	21,18		+	—
	...	79,09		0406 90 87 9200	—
0406 90 78 9500	037	—	0406 90 87 9300	037	—
	039	—		039	—
	099	52,73		099	32,61
	400	24,44		400	26,91
	...	79,09		...	48,91
0406 90 79 9900	037	—	0406 90 87 9400	037	—
	039	—		039	—
	099	39,88		099	40,35
	400	20,24		400	33,38
	...	59,82		...	60,53
0406 90 81 9900	037	—	0406 90 87 9951	037	—
	039	—		039	—
	099	47,73		099	55,52
	400	42,31		400	69,82
	...	71,59		...	83,29
0406 90 85 9910	037	30,47	0406 90 87 9971	037	—
	039	30,47		039	—
	099	62,39		099	55,36
	400	79,25		400	36,22
	...	93,58		...	83,04
0406 90 85 9991	037	—			
	039	—			
	099	57,56			
	400	42,31			
	...	86,34			

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución	Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución
0406 90 87 9972	099	21,09	2309 10 19 9100	+	—
	400	14,39	2309 10 19 9200	+	—
	...	31,64	2309 10 19 9300	+	—
0406 90 87 9973	037	—	2309 10 19 9400	+	—
	039	—	2309 10 19 9500	+	—
	099	49,56	2309 10 19 9600	+	—
	400	25,35	2309 10 19 9700	+	—
	...	74,34	2309 10 19 9800	+	—
0406 90 87 9974	037	—	2309 10 70 9010	+	—
	039	—	2309 10 70 9100	+	14,58
	099	55,36	2309 10 70 9200	+	19,44
	400	25,35	2309 10 70 9300	+	24,30
	...	83,04	2309 10 70 9500	+	29,16
0406 90 87 9979	037	—	2309 10 70 9600	+	34,02
	039	—	2309 10 70 9700	+	38,88
	099	48,04	2309 10 70 9800	+	42,77
	400	25,35	2309 90 35 9010	+	—
	...	72,06	2309 90 35 9100	+	—
0406 90 88 9100	+	—	2309 90 35 9200	+	—
0406 90 88 9105	037	—	2309 90 35 9300	+	—
	039	—	2309 90 35 9400	+	—
	099	55,22	2309 90 35 9500	+	—
	400	31,89	2309 90 35 9700	+	—
	...	82,83	2309 90 39 9010	+	—
0406 90 88 9300	037	—	2309 90 39 9100	+	—
	039	—	2309 90 39 9200	+	—
	099	33,52	2309 90 39 9300	+	—
	400	31,89	2309 90 39 9400	+	—
	...	50,28	2309 90 39 9500	+	—
2309 10 15 9010	+	—	2309 90 39 9600	+	—
2309 10 15 9100	+	—	2309 90 39 9700	+	—
2309 10 15 9200	+	—	2309 90 39 9800	+	—
2309 10 15 9300	+	—	2309 90 70 9010	+	—
2309 10 15 9400	+	—	2309 90 70 9100	+	14,58
2309 10 15 9500	+	—	2309 90 70 9200	+	19,44
2309 10 15 9700	+	—	2309 90 70 9300	+	24,30
2309 10 19 9010	+	—	2309 90 70 9500	+	29,16
			2309 90 70 9600	+	34,02
			2309 90 70 9700	+	38,88
			2309 90 70 9800	+	42,77

(*) Los números de código de los destinos son los que figuran en el Anexo del Reglamento (CE) nº 68/96 de la Comisión (DO nº L 14 de 19. 1. 1996, p. 6).

No obstante, el 099 abarca todos los códigos de destino de 053 a 096 (inclusive).

Para los destinos distintos de los que se indican, para cada «código de producto», el importe de la restitución aplicable se indica con «...».

En caso de que no se indique ningún destino (+ +), el importe de la restitución es aplicable para la exportación hacia cualquier destino distinto de los contemplados en los apartados 2 y 3 del artículo 1.

NB: Los códigos de productos, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión (DO nº L 366 de 24. 12. 1987, p. 1), modificado.

REGLAMENTO (CE) Nº 731/97 DE LA COMISIÓN**de 24 de abril de 1997****por el que se modifican los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos de los sectores de los cereales y del arroz exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 923/96 de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común del arroz⁽³⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,Considerando que el Reglamento (CE) nº 678/97 de la Comisión⁽⁴⁾, fijó los tipos de las restituciones aplicables, a partir del 18 de abril de 1997, a los productos mencionados en el Anexo exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado;

Considerando que de la aplicación de las normas y los criterios a que se hace referencia en el Reglamento (CE)

nº 678/97 a los datos de que la Comisión dispone en la actualidad se desprende la conveniencia de modificar los tipos de las restituciones vigentes en la actualidad del modo indicado en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modifican, con arreglo al Anexo del presente Reglamento, los tipos de las restituciones fijados por el Reglamento (CE) nº 678/97.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 25 de abril de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de abril de 1997.

Por la Comisión

Martin BANGEMANN

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.⁽²⁾ DO nº L 126 de 24. 5. 1996, p. 37.⁽³⁾ DO nº L 329 de 30. 12. 1995, p. 18.⁽⁴⁾ DO nº L 101 de 18. 4. 1997, p. 28.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 24 de abril de 1997, por el que se modifican los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos de los sectores de los cereales y del arroz exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado

Código NC	Designación de la mercancía ⁽¹⁾	Tipos de las restituciones por 100 kg de producto de base
1001 10 00	Trigo duro: — en caso de exportación de mercancías de los códigos NC 1902 11 y 1902 19 a los Estados Unidos de América — en los demás casos	— —
1001 90 99	Trigo blando y morcajo o tranquillón: — en caso de exportación de mercancías de los códigos NC 1902 11 y 1902 19 a los Estados Unidos de América — en los demás casos: — — de conformidad con lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1222/94 ⁽²⁾ — — en los demás casos	— — — —
1002 00 00	Centeno	3,607
1003 00 90	Cebada	2,008
1004 00 00	Avena	2,157
1005 90 00	Maíz utilizado en forma de: — almidón: — — de conformidad con lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1222/94 ⁽²⁾ — — en los demás casos — glucosa, jarabe de glucosa, maltodextrina, jarabe de maltodextrina de los códigos NC 1702 30 51, 1702 30 59, 1702 30 91, 1702 30 99, 1702 40 90, 1702 90 50, 1702 90 75, 1702 90 79, 2106 90 55 ⁽³⁾ : — — de conformidad con lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1222/94 ⁽²⁾ — — en los demás casos — las demás (incluyendo en el estado) Fécula de patata del código NC 1108 13 00 asimilada a un producto procedente de la transformación del maíz: — de conformidad con lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1222/94 ⁽²⁾ — en los demás casos	1,627 2,200 1,077 1,650 2,200 1,627 2,200
1006 20	Arroz descascarillado: — de grano redondo — de grano medio — de grano largo	19,763 17,595 17,595
ex 1006 30	Arroz blanqueado (elaborado): — de grano redondo — de grano medio — de grano largo	25,500 25,500 25,500
1006 40 00	Arroz partido utilizado en forma de: — almidón del código NC 1108 19 10: — — de conformidad con lo dispuesto en la letra b) del apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1222/94 ⁽²⁾ — — en los demás casos — las demás (incluyendo en el estado)	2,196 2,800 2,800

Código NC	Designación de la mercancía ⁽¹⁾	Tipos de las restituciones por 100 kg de producto de base
1007 00 90	Sorgo	2,008
1101 00	Harina de trigo y de morcajo o tranquillón: — en caso de exportación de mercancías de los códigos NC 1902 11 y 1902 19 a los Estados Unidos de América — en los demás casos	— —
1102 10 00	Harina de centeno	4,942
1103 11 10	Grañones y sémola de trigo duro: — en caso de exportación de mercancías de los códigos NC 1902 11 y 1902 19 a los Estados Unidos de América — en los demás casos	— —
1103 11 90	Grañones y sémola de trigo blando: — en caso de exportación de mercancías de los códigos NC 1902 11 y 1902 19 a los Estados Unidos de América — en los demás casos	— —

⁽¹⁾ Por lo que se refiere a los productos agrícolas resultantes de la transformación del producto de base y/o asimilados, es necesario aplicar los coeficientes que figuran en el Anexo E del Reglamento (CE) nº 1222/94 de la Comisión (DO nº L 136 de 31. 5. 1994, p. 5) modificado.

⁽²⁾ Las mercancías en cuestión mencionadas son aquellas mencionadas en el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 1722/93 de la Comisión (DO nº L 159 de 1. 7. 1993, p. 112) modificado.

⁽³⁾ Para los jarabes de los códigos NC 1702 30 99, 1702 40 90 y 1702 60 90, obtenidos por mezcla de jarabes de glucosa y fructosa, solamente el jarabe de glucosa tendrá derecho a recibir restitución a la exportación.

REGLAMENTO (CE) Nº 732/97 DE LA COMISIÓN**de 24 de abril de 1997****por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 2375/96 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la Política Agrícola Común ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 150/95 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de

importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su Anexo;

Considerando que, en aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 25 de abril de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de abril de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 337 de 24. 12. 1994, p. 66.

⁽²⁾ DO nº L 325 de 14. 12. 1996, p. 5.

⁽³⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 24 de abril de 1997, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(ecus/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 20	052	123,5
	204	84,2
	212	96,5
	999	101,4
0707 00 15	052	93,8
	068	123,8
	999	108,8
0709 90 75	052	96,9
	999	96,9
0805 10 11, 0805 10 15, 0805 10 19	052	36,2
	204	41,2
	212	61,8
	220	32,9
	400	38,0
	448	27,1
	600	49,7
	624	45,3
	625	36,3
	999	40,9
0805 30 20	400	73,6
	600	67,3
	999	70,5
0808 10 61, 0808 10 63, 0808 10 69	052	56,7
	060	57,0
	388	81,4
	400	98,7
	404	98,5
	508	73,4
	512	72,4
	524	70,0
	528	74,8
	804	102,5
	999	78,5
0808 20 37	388	69,1
	512	69,4
	528	74,5
	999	71,0

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) nº 68/96 de la Comisión (DO nº L 14 de 19. 1. 1996, p. 6).
El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) Nº 733/97 DE LA COMISIÓN

de 24 de abril de 1997

por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano largo en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 530/97

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común del mercado del arroz ⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,Considerando que el Reglamento (CE) nº 530/97 de la Comisión ⁽²⁾, ha abierto una licitación para la restitución a la exportación de arroz;Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 584/75 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 299/95 ⁽⁴⁾, la Comisión basándose en las ofertas presentadas y, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 22 del Reglamento (CE) nº 3072/95, podrá decidir la fijación de una restitución máxima a la exportación; que para proceder a dicha fijación deben tenerse en cuenta los criterios establecidos por el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95; que la licitación se adjudicará a todo licitador cuya oferta se sitúe al nivel de la restitución máxima a la exportación o a un nivel inferior,

Considerando que la aplicación de los mencionados criterios a la situación actual del mercado del arroz conduce a

fijar la restitución máxima a la exportación en el importe que figura en el artículo 1;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano largo del código NC 1006 30 67 con destino a determinados terceros países se fijará sobre la base de las ofertas presentadas del 18 al 24 de abril de 1997 a 390 ecus por tonelada en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 530/97.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 25 de abril de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de abril de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 329 de 30. 12. 1995, p. 18.

⁽²⁾ DO nº L 82 de 22. 3. 1997, p. 48.

⁽³⁾ DO nº L 61 de 7. 3. 1975, p. 25.

⁽⁴⁾ DO nº L 35 de 15. 2. 1995, p. 8.

REGLAMENTO (CE) Nº 734/97 DE LA COMISIÓN

de 24 de abril de 1997

relativo a las ofertas presentadas para la expedición de arroz descascarillado de grano largo con destino a la isla de Reunión en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 531/97

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización del mercado del arroz ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 10,Visto el Reglamento (CEE) nº 2692/89 de la Comisión, de 6 de septiembre de 1989, por el que se establecen disposiciones de aplicación relativas a los suministros de arroz a Reunión ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 9,Considerando que, mediante el Reglamento (CE) nº 531/97 de la Comisión ⁽³⁾, se abrió una licitación para subvencionar la expedición de arroz descascarillado de grano largo con destino a la isla de Reunión;

Considerando que, de conformidad con el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2692/89, la Comisión, basándose en las ofertas presentadas y de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 22 del Reglamento (CE) nº 3072/95, puede decidir no dar curso a la licitación;

Considerando que, teniendo en cuenta los criterios previstos en los artículos 2 y 3 del Reglamento (CEE)

nº 2692/89, no resulta conveniente proceder a la fijación de una subvención máxima;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

No se dará curso a las ofertas presentadas del 18 al 24 de abril de 1997 en el marco de la licitación para la subvención de la expedición de arroz descascarillado de grano largo del Código NC 1006 20 98 con destino a la isla de Reunión, contemplada en el Reglamento (CE) nº 531/97.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 25 de abril de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de abril de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 329 de 30. 12. 1995, p. 18.

⁽²⁾ DO nº L 261 de 7. 9. 1989, p. 8.

⁽³⁾ DO nº L 82 de 22. 3. 1997, p. 50.

REGLAMENTO (CE) Nº 735/97 DE LA COMISIÓN

de 24 de abril de 1997

por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 923/96 de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 13,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que las restituciones deben fijarse teniendo en cuenta los elementos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones por exportación y las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 95/96⁽⁴⁾;

Considerando que existen posibilidades de exportación de una cantidad de 70 000 toneladas de maíz hacia determinados destinos; que resulta apropiado recurrir al procedimiento establecido en el apartado 4 del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1162/95 de la Comisión⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1527/96⁽⁶⁾; que conviene tenerlo en cuenta al fijar las restituciones;

Considerando que, en lo que se refiere a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno, la restitución aplicable a dichos productos debe calcularse teniendo en cuenta la cantidad de cereales necesaria para la fabricación de los mismos; que el Reglamento (CE) nº 1501/95 de la Comisión ha fijado dichas cantidades;

Considerando que la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para determinados productos de acuerdo con su destino;

Considerando que la restitución debe fijarse una vez por mes y puede ser modificada en el intervalo;

Considerando que la aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector de los cereales, y, en particular, a las cotizaciones o precios de dichos productos en la Comunidad y en el mercado mundial, conduce a fijar la restitución en los importes consignados en el Anexo;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en los importes consignados en el Anexo las restituciones a la exportación, en el estado en que se encuentran, de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, excepto la malta.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 25 de abril de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de abril de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

⁽²⁾ DO nº L 126 de 24. 5. 1996, p. 37.

⁽³⁾ DO nº L 147 de 30. 6. 1995, p. 7.

⁽⁴⁾ DO nº L 18 de 24. 1. 1996, p. 10.

⁽⁵⁾ DO nº L 117 de 24. 5. 1995, p. 2.

⁽⁶⁾ DO nº L 190 de 31. 7. 1996, p. 23.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 24 de abril de 1997, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

(en ecus/t)			(en ecus/t)		
Código del producto	Destino ⁽¹⁾	Importe de las restituciones	Código del producto	Destino ⁽¹⁾	Importe de las restituciones
0709 90 60	—	—	1101 00 11 9000	—	—
0712 90 19	—	—	1101 00 15 9100	—	—
1001 10 00 9200	—	—	1101 00 15 9130	—	—
1001 10 00 9400	—	—	1101 00 15 9150	—	—
1001 90 91 9000	—	—	1101 00 15 9170	—	—
1001 90 99 9000	—	—	1101 00 15 9180	—	—
1002 00 00 9000	01	0	1101 00 15 9190	—	—
1003 00 10 9000	—	—	1101 00 90 9000	—	—
1003 00 90 9000	01	0	1102 10 00 9500	01	30,00
1004 00 00 9200	—	—	1102 10 00 9700	—	—
1004 00 00 9400	—	—	1102 10 00 9900	—	—
1005 10 90 9000	—	—	1103 11 10 9200	—	— ⁽²⁾
1005 90 00 9000	03	10,00 ⁽²⁾	1103 11 10 9400	—	— ⁽²⁾
	04	25,00 ⁽²⁾	1103 11 10 9900	—	—
	02	—	1103 11 90 9200	—	— ⁽²⁾
1007 00 90 9000	—	—	1103 11 90 9800	—	—
1008 20 00 9000	—	—			

⁽¹⁾ Los destinos se identifican como sigue:

- 01 todos los terceros países,
- 02 otros terceros países,
- 03 Suiza y Liechtenstein,
- 04 Eslovenia, Chequia, Eslovaquia y Polonia.

⁽²⁾ Si el producto contiene sémolas en copos no se concederá restitución alguna.

⁽³⁾ Restitución fijada de acuerdo con el procedimiento establecido en el apartado 4 del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1162/95 para una cantidad de 70 000 toneladas de maíz.

Nota: Las zonas serán las que se delimitan en el Reglamento (CEE) nº 2145/92 de la Comisión (DO nº L 214 de 30. 7. 1992, p. 20) modificado.

REGLAMENTO (CE) Nº 736/97 DE LA COMISIÓN**de 24 de abril de 1997****por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación para la malta**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 923/96 de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, el párrafo tercero del apartado 2 de su artículo 13,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que las restituciones deben fijarse teniendo en cuenta los elementos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones por exportación y las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 95/96⁽⁴⁾;

Considerando que las restituciones aplicables a la malta deben calcularse teniendo en cuenta la cantidad de cereales necesaria para la fabricación del producto en cuestión; que estas cantidades se fijan en el Reglamento (CE) nº 1501/95;

Considerando que la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para determinados productos de acuerdo con su destino;

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 150/95⁽⁶⁾, se utilizan para convertir el importe expresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) nº 1068/93 de la Comisión⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1482/96⁽⁸⁾;

Considerando que la restitución debe fijarse una vez por mes y puede ser modificada en el intervalo;

Considerando que la aplicación de estas disposiciones dada la situación actual de los mercados en el sector de los cereales, y en particular las cotizaciones o los precios de estos productos en la Comunidad y en el mercado mundial, lleva a fijar los importes de las restituciones con arreglo al Anexo;

Considerando que el Comité de gestión de los cereales no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en los importes consignados en el Anexo las restituciones a la exportación de la malta contempladas en la letra c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 25 de abril de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de abril de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

⁽²⁾ DO nº L 126 de 24. 5. 1996, p. 37.

⁽³⁾ DO nº L 147 de 30. 6. 1995, p. 7.

⁽⁴⁾ DO nº L 18 de 24. 1. 1996, p. 10.

⁽⁵⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽⁶⁾ DO nº L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

⁽⁷⁾ DO nº L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.

⁽⁸⁾ DO nº L 188 de 27. 7. 1996, p. 22.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 24 de abril de 1997, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación para la malta

(en ecus/t)

Código del producto	Importe de las restituciones
1107 10 19 9000	—
1107 10 99 9000	—
1107 20 00 9000	—

REGLAMENTO (CE) Nº 737/97 DE LA COMISIÓN**de 24 de abril de 1997****por el que se modifican los precios representativos y los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1599/96 ⁽²⁾,Visto el Reglamento (CE) nº 1423/95 de la Comisión, de 23 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación de los productos del sector del azúcar distintos de la melaza ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1127/96 ⁽⁴⁾, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 2 de su artículo 1 y el apartado 1 de su artículo 3,Considerando que en el Reglamento (CE) nº 1195/96 de la Comisión ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 719/97 ⁽⁶⁾ se establecen los importes de los precios representativos y los derechos adicionales aplicables a la importación de azúcar blanco, azúcar bruto y ciertos jarabes;

Considerando que la aplicación de las normas y modalidades recogidas en el Reglamento (CE) nº 1423/95, a los datos de que dispone actualmente la Comisión conduce a modificar con arreglo al Anexo del presente Reglamento los importes actualmente vigentes,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los precios representativos y los derechos adicionales aplicables a la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1423/95 quedarán fijados según se indica en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 25 de abril de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de abril de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.⁽²⁾ DO nº L 206 de 16. 8. 1996, p. 43.⁽³⁾ DO nº L 141 de 24. 6. 1995, p. 16.⁽⁴⁾ DO nº L 150 de 25. 6. 1996, p. 12.⁽⁵⁾ DO nº L 161 de 29. 6. 1996, p. 3.⁽⁶⁾ DO nº L 106 de 24. 4. 1997, p. 17.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 24 de abril de 1997, por el que se modifican los precios representativos y los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar blanco, del azúcar bruto y de algunos productos del Código NC 1702 90 99

(en ecus)

Código NC	Importe del precio representativo por cada 100 kg netos del producto	Importe del derecho adicional por cada 100 kg netos del producto
1701 11 10 ⁽¹⁾	24,85	3,87
1701 11 90 ⁽¹⁾	24,85	9,11
1701 12 10 ⁽¹⁾	24,85	3,70
1701 12 90 ⁽¹⁾	24,85	8,68
1701 91 00 ⁽²⁾	27,06	11,70
1701 99 10 ⁽²⁾	27,06	7,18
1701 99 90 ⁽²⁾	27,06	7,18
1702 90 99 ⁽³⁾	0,27	0,38

⁽¹⁾ Importe fijado para la calidad tipo que se define en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 431/68 del Consejo (DO nº L 89 de 10. 4. 1968, p. 3), modificado.

⁽²⁾ Importe fijado para la calidad tipo que se define en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 793/72 del Consejo (DO nº L 94 de 21. 4. 1972, p. 1).

⁽³⁾ Importe fijado por cada 1 % de contenido en sacarosa.

REGLAMENTO (CE) Nº 738/97 DE LA COMISIÓN

de 24 de abril de 1997

**por el que se establece una excepción temporal al Reglamento (CE) nº 1445/95
por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de
importación y exportación en el sector de la carne de vacuno**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2222/96 ⁽²⁾, y, en particular, sus artículos 9 y 13,

Considerando que el apartado 1 del artículo 10 del Reglamento (CE) nº 1445/95 de la Comisión, de 26 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de importación y exportación en el sector de la carne de vacuno y se deroga el Reglamento (CEE) nº 2377/80 ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 266/97 ⁽⁴⁾ establece que los certificados de exportación deben expedirse el quinto día hábil siguiente a la fecha de presentación de la solicitud, siempre que la Comisión no haya adoptado entre tanto ninguna medida especial;

Considerando que, habida cuenta de la escasa cantidad de certificados disponibles hasta el 30 de junio de 1997 y de los días de la primera década del mes de mayo de 1997 en los que pueden efectuarse publicaciones en el Diario Oficial, el plazo de cinco días mencionado resulta demasiado breve para garantizar una gestión correcta del

mercado, por lo que procede ampliarlo temporalmente a seis días;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de bovino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 10 Reglamento (CE) nº 1445/95, las solicitudes de certificados presentadas durante el período comprendido entre el 28 de abril y el 7 de mayo de 1997 se expedirán el sexto día hábil siguiente a la fecha de presentación de la solicitud, siempre que la Comisión no adopte en este plazo ninguna de las medidas particulares contempladas en el apartado 2 del mismo artículo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de abril de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.

⁽²⁾ DO nº L 296 de 21. 11. 1996, p. 50.

⁽³⁾ DO nº L 143 de 27. 6. 1995, p. 35.

⁽⁴⁾ DO nº L 45 de 15. 2. 1997, p. 1.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 4 de abril de 1997

sobre determinadas medidas de protección con respecto a algunos productos de la pesca originarios de Kenya

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(97/272/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 90/675/CEE del Consejo, de 10 de diciembre de 1990, por la que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los productos que se introduzcan en la Comunidad procedentes de países terceros⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 96/43/CE⁽²⁾, y, en particular, su artículo 19,

Considerando que, en varias ocasiones, se ha comprobado la presencia de salmonelas en los filetes de perca del Nilo originaria de Kenya en el momento de su importación en la Comunidad;

Considerando que la presencia de salmonelas puede suponer un grave peligro para la salud pública; que es preciso adoptar rápidamente las medidas de protección necesarias a escala comunitaria;

Considerando que, a la espera de que las autoridades competentes de Kenya apliquen las medidas sanitarias preventivas contra la contaminación de los filetes de perca del Nilo y tenga lugar una inspección *in situ* de los expertos de la Comisión para comprobar la correcta aplicación de dichas medidas, es necesario que se lleve a cabo una detección sistemática de salmonelas en los filetes de perca del Nilo originaria de Kenya en el momento de su importación;

Considerando que, de conformidad con las disposiciones del apartado 7 del artículo 4 de la Directiva 90/675/CEE, todos los gastos ocasionados por los análisis para la detección de salmonelas corren a cargo del expedidor, del

destinatario o de su mandatario sin indemnización alguna del Estado miembro que haya efectuado el control;

Considerando que esta medida debe conservar un carácter transitorio a la espera de una Decisión que establezca las condiciones específicas de importación de los productos de la pesca originarios de Kenya;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La presente Decisión se aplica a los peces, eviscerados o sin eviscerar, filetes, rodajas y carne picada de perca del Nilo (*Lates niloticus*), frescos o congelados, originarios de Kenya.

Artículo 2

Los Estados miembros someterán cada lote de los productos mencionados en el artículo 1 a un análisis para la detección de salmonelas, de acuerdo con un sistema de muestreo adecuado, en el momento de su importación en el territorio de la Comunidad.

Artículo 3

Los Estados miembros solamente podrán autorizar la importación en su territorio o la expedición hacia otro Estado miembro de los productos contemplados en el artículo 1 cuando el resultado de los análisis mencionados en el artículo 2 haya demostrado la ausencia de salmonelas.

⁽¹⁾ DO nº L 373 de 31. 12. 1990, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 162 de 1. 7. 1996, p. 1.

Artículo 4

Todos los gastos ocasionados por la aplicación de la presente Decisión correrán a cargo del expedidor, del destinatario o de su mandatario.

Artículo 5

La presente Decisión será aplicable hasta el 30 de junio de 1997.

Artículo 6

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 4 de abril de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

DECISIÓN DE LA COMISIÓN
de 4 de abril de 1997
sobre determinadas medidas de protección con respecto a algunos productos de
la pesca originarios de Uganda

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(97/273/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Artículo 1

Vista la Directiva 90/675/CEE del Consejo, de 10 de diciembre de 1990, por la que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los productos que se introduzcan en la Comunidad procedentes de países terceros⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 96/43/CE⁽²⁾, y, en particular, su artículo 19,

La presente Decisión se aplica a los peces, eviscerados o sin eviscerar, filetes, rodajas y carne picada de perca del Nilo (*Lates niloticus*), frescos o congelados, originarios de Uganda.

Artículo 2

Considerando que, en varias ocasiones, se ha comprobado la presencia de salmonelas en los filetes de perca del Nilo originaria de Uganda en el momento de su importación en la Comunidad;

Los Estados miembros someterán cada lote de los productos mencionados en el artículo 1 a un análisis para la detección de salmonelas, de acuerdo con un sistema de muestreo adecuado, en el momento de su importación en el territorio de la Comunidad.

Artículo 3

Considerando que la presencia de salmonelas puede suponer un grave peligro para la salud pública; que es preciso adoptar rápidamente las medidas de protección necesarias a escala comunitaria;

Los Estados miembros solamente podrán autorizar la importación en su territorio o la expedición hacia otro Estado miembro de los productos contemplados en el artículo 1 cuando el resultado de los análisis mencionados en el artículo 2 haya demostrado la ausencia de salmonelas.

Artículo 4

Considerando que, a la espera de que las autoridades competentes de Uganda apliquen las medidas sanitarias preventivas contra la contaminación de los filetes de perca del Nilo y tenga lugar una inspección *in situ* de los expertos de la Comisión para comprobar la correcta aplicación de dichas medidas, es necesario que se lleve a cabo una detección sistemática de salmonelas en los filetes de perca del Nilo originaria de Uganda en el momento de su importación;

Todos los gastos ocasionados por la aplicación de la presente Decisión correrán a cargo del expedidor, del destinatario o de su mandatario.

Artículo 5

Considerando que, de conformidad con las disposiciones del apartado 7 del artículo 4 de la Directiva 90/675/CEE, todos los gastos ocasionados por los análisis para la detección de salmonelas corren a cargo del expedidor, del destinatario o de su mandatario sin indemnización alguna del Estado miembro que haya efectuado el control;

La presente Decisión será aplicable hasta el 30 de junio de 1997.

Artículo 6

Considerando que esta medida debe conservar un carácter transitorio a la espera de una Decisión que establezca las condiciones específicas de importación de los productos de la pesca originarios de Uganda;

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 4 de abril de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 373 de 31. 12. 1990, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 162 de 1. 7. 1996, p. 1.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 4 de abril de 1997

sobre determinadas medidas de protección con respecto a algunos productos de la pesca originarios de Tanzania

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(97/274/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Artículo 1

Vista la Directiva 90/675/CEE del Consejo, de 10 de diciembre de 1990, por la que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los productos que se introduzcan en la Comunidad procedentes de países terceros ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 96/43/CE ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 19,

La presente Decisión se aplica a los peces, eviscerados o sin eviscerar, filetes, rodajas y carne picada de perca del Nilo (*Lates niloticus*), frescos o congelados, originarios de Tanzania.

Considerando que, en varias ocasiones, se ha comprobado la presencia de salmonelas en los filetes de perca del Nilo originaria de Tanzania en el momento de su importación en la Comunidad;

Artículo 2

Los Estados miembros someterán cada lote de los productos mencionados en el artículo 1 a un análisis para la detección de salmonelas, de acuerdo con un sistema de muestreo adecuado, en el momento de su importación en el territorio de la Comunidad.

Considerando que la presencia de salmonelas puede suponer un grave peligro para la salud pública; que es preciso adoptar rápidamente las medidas de protección necesarias a escala comunitaria;

Artículo 3

Los Estados miembros solamente podrán autorizar la importación en su territorio o la expedición hacia otro Estado miembro de los productos contemplados en el artículo 1 cuando el resultado de los análisis mencionados en el artículo 2 haya demostrado la ausencia de salmonelas.

Considerando que, a la espera de que las autoridades competentes de Tanzania apliquen las medidas sanitarias preventivas contra la contaminación de los filetes de perca del Nilo y tenga lugar una inspección *in situ* de los expertos de la Comisión para comprobar la correcta aplicación de dichas medidas, es necesario que se lleve a cabo una detección sistemática de salmonelas en los filetes de perca del Nilo originaria de Tanzania en el momento de su importación;

Artículo 4

Todos los gastos ocasionados por la aplicación de la presente Decisión correrán a cargo del expedidor, del destinatario o de su mandatario.

Considerando que, de conformidad con las disposiciones del apartado 7 del artículo 4 de la Directiva 90/675/CEE, todos los gastos ocasionados por los análisis para la detección de salmonelas corren a cargo del expedidor, del destinatario o de su mandatario sin indemnización alguna del Estado miembro que haya efectuado el control;

Artículo 5

La presente Decisión será aplicable hasta el 30 de junio de 1997.

Considerando que esta medida debe conservar un carácter transitorio a la espera de una Decisión que establezca las condiciones específicas de importación de los productos de la pesca originarios de Tanzania;

Artículo 6

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

Hecho en Bruselas, el 4 de abril de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 373 de 31. 12. 1990, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 162 de 1. 7. 1996, p. 1.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN**de 9 de abril de 1997****que modifica la Decisión 93/25/CEE por la que se aprueban algunos tratamientos para inhibir la proliferación de microorganismos patógenos en los moluscos bivalvos y los gasterópodos marinos****(Texto pertinente a los fines del EEE)****(97/275/CE)**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Artículo 1

Vista la Directiva 91/493/CEE del Consejo, de 22 de julio de 1991, por la que se fijan las normas sanitarias aplicables a la producción y a la puesta en el mercado de los productos pesqueros ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 96/23/CE ⁽²⁾, y, en particular, el punto IV.2 del capítulo IV de su Anexo,

El Anexo de la Decisión 93/25/CEE por la que se aprueban algunos tratamientos para inhibir la proliferación de microorganismos patógenos en los moluscos bivalvos y los gasterópodos marinos quedará modificado como sigue:

En la parte B, se añadirá el punto 3 siguiente:

Considerando que la Decisión 93/25/CEE de la Comisión, de 11 de diciembre de 1993, por la que se aprueban algunos tratamientos para inhibir la proliferación de microorganismos patógenos en los moluscos bivalvos y los gasterópodos marinos ⁽³⁾, ha establecido dos tipos de tratamiento por calor suficientes para asegurar la salubridad de los productos;

•3 — Cocción por vapor bajo presión en un recipiente cerrado en donde:

- al menos sean respectadas las exigencias de tiempo y temperatura interna de la carne de los moluscos contemplados en el punto 1,
- esté garantizada la homogeneidad de la distribución de calor en el recinto cerrado por una metodología validada en el cuadro del programa de control.

Considerando que los Países Bajos han presentado una variante de los tratamientos contemplados en el Anexo de la Decisión 93/25/CEE;

Artículo 2

Considerando que el Comité científico veterinario ha estudiado y aprobado este tratamiento;

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Considerando que es necesario modificar el Anexo de la Decisión 93/25/CEE para incluir este tratamiento por calor;

Hecho en Bruselas, el 9 de abril de 1997.

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 268 de 24. 9. 1991, p. 15.

⁽²⁾ DO n° L 125 de 23. 5. 1996, p. 10.

⁽³⁾ DO n° L 16 de 25. 1. 1993, p. 22.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 11 de abril de 1997

que modifica la Decisión 93/437/CEE por la que se adoptan las condiciones particulares de importación de productos de la pesca originarios de Argentina

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(97/276/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 91/493/CEE del Consejo, de 22 de julio de 1991, por la que se fijan las normas sanitarias aplicables a la producción y puesta en el mercado de los productos pesqueros⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 96/23/CE⁽²⁾, y, en particular, la letra a) del apartado 4 de su artículo 11,

Considerando que la Decisión 93/437/CEE de la Comisión, de 30 de junio de 1993, por la que se adoptan las condiciones particulares de importación de productos de la pesca originarios de Argentina⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 96/262/CE⁽⁴⁾, establece el modelo de certificado sanitario que deberá acompañar a los productos de la pesca originarios de Argentina, con exclusión de los moluscos bivalvos, los equinodermos, los tunicados y los gasterópodos marinos bajo cualquier forma;

Considerando que la Decisión 97/20/CE de la Comisión, de 17 de diciembre de 1996, por la que se establece la lista de terceros países que cumplen los requisitos de equivalencia relativos a las condiciones de producción y comercialización de moluscos bivalvos, equinodermos, tunicados y gasterópodos marinos⁽⁵⁾ dispone en su artículo 3 que los músculos aductores de los pectínidos que no sean de acuicultura, completamente separados de las vísceras y de las gónadas, podrán importarse de países terceros que no figuran en la lista de países que figura en el Anexo de dicha Decisión;

Considerando que Argentina ha presentado oficialmente una solicitud ante la Comisión para exportar hacia el territorio de la Comunidad Europea músculos aductores de los pectínidos que no sean de acuicultura, completamente separados de las vísceras y las gónadas;

Considerando que para que Argentina pueda beneficiarse de la posibilidad apuntada por el artículo 3 de la Decisión 97/20/CE es necesario modificar el artículo 2 de la Deci-

sión 93/437/CEE y el modelo de certificado sanitario que se adjunta como Anexo A;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La primera frase del artículo 2 de la Decisión 93/437/CEE se sustituirá por la frase siguiente:

«Los productos de la pesca originarios de Argentina deberán cumplir las condiciones siguientes:».

Artículo 2

El Anexo A de la Decisión 93/437/CEE se sustituirá por el Anexo de la presente Decisión.

Artículo 3

La presente Decisión será aplicable a partir del 1 de mayo de 1997.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 11 de abril de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 268 de 24. 9. 1991, p. 15.

⁽²⁾ DO nº L 125 de 23. 5. 1996, p. 10.

⁽³⁾ DO nº L 202 de 12. 8. 1993, p. 42.

⁽⁴⁾ DO nº L 89 de 10. 4. 1996, p. 36.

⁽⁵⁾ DO nº L 6 de 10. 1. 1997, p. 46.

ANEXO

«ANEXO A

CERTIFICADO SANITARIO

relativo a los productos de la pesca y de la acuicultura originarios de Argentina y destinados a la Comunidad Europea

Número de referencia:

País expedidor: ARGENTINA

Autoridad competente: Servicio Nacional de Sanidad Animal (SENASA)

Servicio de inspección: Servicio de Inspección de Productos de Origen Animal (SIPA)

I. Identificación de los productos de la pesca

Descripción del producto de la pesca/de la acuicultura ⁽¹⁾:

— especie (nombre científico):

— estado ⁽²⁾ y naturaleza del tratamiento:

Número de código (cuando proceda):

Tipo de embalaje:

Número de unidades de embalaje:

Peso neto:

Temperatura de almacenamiento y de transporte requerida:

II. Origen de los productos de la pesca

Nombre y número de autorización oficial de los establecimientos o buques factoría autorizados por el SENASA para la exportación a la Comunidad Europea:

.....
.....
.....
.....
.....

III. Destino de los productos de la pesca

Los productos de la pesca se envían

de:
(lugar de procedencia)

a:
(país y lugar de destino)

por el medio de transporte siguiente:

Nombre y dirección del expedidor:
.....
.....

Nombre del destinatario y lugar de destino:
.....
.....

⁽¹⁾ Táchese lo que no proceda.

⁽²⁾ Vivos, refrigerados, congelados, salados, ahumados, en conserva, etc.

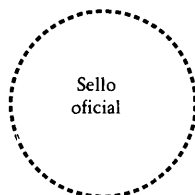
IV. Certificado sanitario

El inspector oficial certifica que los productos de la pesca o de la acuicultura mencionados:

- 1) han sido capturados y manipulados a bordo de los buques conforme a las normas de higiene establecidas en la Directiva 92/48/CEE o, en caso de que procedan de un buque factoría, conforme a las normas de higiene establecidas en el capítulo I del Anexo de la Directiva 91/493/CEE;
- 2) han sido desembarcados, manipulados y, en su caso, embalados, preparados, transformados, congelados, descongelados y almacenados de forma higiénica en cumplimiento de los requisitos de los capítulos II, III y IV del Anexo de la Directiva 91/493/CEE;
- 3) han sido sometidos a un control sanitario con arreglo al capítulo V del Anexo de la Directiva 91/493/CEE;
- 4) han sido embalados, identificados, almacenados y transportados de conformidad con los capítulos VI, VII y VIII del Anexo de la Directiva 91/493/CEE;
- 5) no proceden de especies tóxicas o que contengan biotoxinas;
- 6) cumplen los criterios organolépticos, parasitológicos, químicos y microbiológicos fijados para determinadas categorías de productos de la pesca por la Directiva 91/493/CEE y por sus Decisiones de aplicación;
- 7) si se trata de los músculos aductores de los pectínidos, no son productos de la acuicultura y están completamente separados de las vísceras y las gónadas.

El inspector oficial abajo firmante declara conocer las disposiciones previstas en la Directiva 92/48/CEE, en la Directiva 91/493/CEE y en sus Decisiones de aplicación.

En, a
(lugar) (fecha)



.....
Firma del inspector oficial
(nombre y apellidos en mayúsculas, cargo y cualificación)»

RECTIFICACIONES

Rectificación al Reglamento (CE) nº 503/97 de la Comisión, de 19 de marzo de 1997, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1600/95 por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación y la apertura de contingentes arancelarios en el sector de la leche y de los productos lácteos

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas nº L 78 de 20 de marzo de 1997)

En la página 12, en el artículo 1, punto 2, apartado 3, primer guión, tercer subguión:

en lugar de: «Verordnung (EG) Nr. 1600/95, Artikel 22bis»,

léase: «Verordnung (EG) Nr. 1600/95, Artikel 22a».
